

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN – TACNA

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRIA EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

**LIMITACIONES DE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN
PARA LA GARANTÍA DEL DERECHO
A LA INTIMIDAD**

TESIS

PRESENTADA POR:

C.D. GUALBERTO ULDARICO GAMARRA GOMEZ

Para optar el Grado Académico de:

**MAESTRO EN CIENCIAS (*MAGISTER SCIENTIAE*)
CON MENCIÓN EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**

**TACNA – PERÚ
2 015**

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN – TACNA

Escuela de Posgrado


MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

**LIMITACIONES DE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN PARA LA
GARANTÍA DEL DERECHO A LA INTIMIDAD**

Tesis sustentada y aprobada el 12 de enero del 2015; estando el jurado calificador integrado por:


PRESIDENTE

:


.....
Dra. Rina María Álvarez Becerra

SECRETARIO

:


.....
M.Sc. Freddy Modesto Montesinos Ríos


MIEMBRO

:


.....
M.Sc. Juan Morales Chiri

ASESOR

:


.....
Mgr. Rodolfo Bernabé Gaspar Pacheco Briceño

DEDICATORIA

*Este trabajo está dedicado a mi hija
Claudia, quien es la luz de mis ojos.
Es la inspiración para levantarme cada
vez que caiga y no detenerme en el
eterno aprender.*

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, al Señor de los Milagros por permitirme seguir en este mundo para dar testimonio de fe a quienes no encuentran aquel camino donde su luz es eterna, cálida y reina la paz.

CONTENIDO

	<i>Pág.</i>
PÁGINA DE JURADO	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
CONTENIDO	v
ÍNDICE DE TABLAS	viii
RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.1 Descripción del problema	3
1.2 Formulación del problema	5
1.3 Justificación e importancia	5
1.4 Objetivos	6
1.5 Hipótesis	7
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	8
2.1 Antecedentes del estudio	8
2.2 Bases teóricas	11

2.2.1	Limitaciones de la libertad de información	11
2.2.1.1	La libertad de información	11
2.2.1.2	Leyes de radio y televisión	20
2.2.1.3	Colegiación y exigencia del título universitario	21
2.2.1.4	Delitos relacionados con el contenido de la información y acciones civiles	23
2.2.1.5	Derecho a la honra	27
2.2.1.6	Desacato o insulto a funcionarios	30
2.2.1.7	Derecho de rectificación	32
2.2.1.8	Secreto profesional y protección de fuentes	34
2.2.1.9	Información pública y acceso a fuentes oficiales	35
2.2.1.10	Códigos de ética	36
2.2.1.11	Regulación antimonopólica en empresas periodísticas	38
2.2.2	Garantías del derecho a la intimidad	39
2.2.2.1	El derecho a la intimidad	39
2.2.2.2	Protección a la intimidad	45
2.2.2.3	Diferencia con la vida privada	49
2.2.2.4	Diferencia con la vida pública	51
2.2.2.5	Derecho a la imagen	54
2.2.2.6	Derecho al secreto	56
2.3	Definición de términos	57

CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO	60
3.1 Tipo y diseño de la investigación	60
3.2 Población y muestra	61
3.3 Operacionalización de variables	62
3.4 Técnicas e instrumentos para recolección de datos	63
3.5 Procesamiento y análisis de datos	63
CAPÍTULO IV. RESULTADOS	65
4.1 Resumen del análisis de la libertad de información y el derecho a la intimidad	65
4.2 Comprobación de la hipótesis	68
CAPÍTULO V. DISCUSIÓN	70
CONCLUSIONES	76
RECOMENDACIONES	77
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	79
ANEXOS	
Anexo 1. Diez hechos noticiosos publicados en internet relacionados a la libertad de información y el derecho a la intimidad	
Anexo 2. Razones de conflicto según hechos noticiosos comprendidos en el anexo 1	

ÍNDICE DE TABLAS

	<i>Pág.</i>
Tabla 1. Definición operacional de las variables de la tesis	62
Tabla 2. Procedimiento en el tratamiento de los datos según fase	64
Tabla 3. Resumen del análisis de la libertad de información y el derecho a la intimidad	65

RESUMEN

La tesis “Limitaciones de la Libertad de Información para la garantía del derecho a la intimidad” es un trabajo que se realizó para analizar la naturaleza de cada uno de los derechos en cuestión, establecer sus alcances e identificar el tipo de conflicto que existe entre ambas normativas. Se aplicó la técnica del análisis documental, cuyos instrumentos de recolección de datos fueron los fichajes documentales, recurriendo como fuentes a las legislaturas de la libertad de información y el derecho a la intimidad, y casos publicados a través de los medios de comunicación con mayor presencia en el país, procesando la información obtenida por el método de la deducción. Los resultados prueban que la libertad de información se ha limitado inadecuadamente para garantizar el derecho a la intimidad en el país, debido a la existencia de un conflicto de intereses entre los medios de comunicación y la persona, descartando un conflicto de tipo normativo.

ABSTRACT

The thesis "Limits of Freedom of Information guaranteeing the right to privacy" is a work that was performed to analyze the nature of each of the rights in question, establish their scope and identify the type of conflict between the two regulations. Documentary analysis technique was applied, the instruments of data collection were the documentary transfer, using as sources legislatures of freedom of information and the right to privacy, and cases reported by the media with greater presence in the country, processing the information obtained by the method of deduction. The results prove that freedom of information was improperly limited to ensure the right to privacy in the country, due to the existence of a conflict of interest between the media and the person, discarding a conflict of normative.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se desarrolla con la finalidad de determinar las limitaciones de la libertad de información para garantizar el derecho a la información en el país.

En la primera parte, se describe la realidad problemática que fue objeto del presente estudio, la formulación de la interrogante, los objetivos, la justificación, importancia y la hipótesis.

En la segunda parte se desarrolla el marco teórico de la investigación en relación a las dos variables de estudio: los alcances y limitantes de la libertad de información y las garantías que brinda el derecho a la intimidad.

Posteriormente, se precisa la metodología utilizada en la investigación, haciendo mención al tipo, nivel y diseño del estudio, la población y muestra seleccionada, la técnica y herramientas de recolección de los datos y el proceso que se siguió para lograr los resultados.

En la última parte, se plantean las conclusiones, recomendaciones y la bibliografía del trabajo, seguido de los anexos, en donde se ubica las muestras noticias y las razones de conflicto identificadas.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Los periodistas e informantes periodísticos difunden, a través de sus programas, mensajes noticiosos que transgreden el derecho a la intimidad de la persona enviando principios de la libertad de información, generando un conflicto legal que afecta a personas quienes constituyen un acto jurídico y un hecho revelador.

Se reconoce que el individuo tiene derecho a la protección de su libertad moral pero no es absoluto, varía en función de cada sujeto y que comprometa el honor o dignidad de su persona y la reputación de un grupo u organización en donde se interrelacione, lo cual, es de interés público y se necesita difundir toda conducta reprochable para el conocimiento de la sociedad.

Existen atentados contra el derecho al respeto de la vida privada en general como la violación del domicilio y correspondencia,

intercepciones telefónicas, rastreo de comunicaciones a distancia, fotografías clandestinas, entre otros, que se desprenden de los progresos recientes realizados por una tecnología cada vez más compleja, para el cual, muchas legislaciones no están adaptadas.

Si la libertad de expresión es un fundamento esencial de todo sistema democrático, es igualmente cierto que la protección de la vida privada es garantía y condición de la existencia democrática. La posibilidad de limitar la libertad de publicar informaciones, incluso fidedignas, está vinculada a la existencia de otras libertades, y la libertad de información ejercida en forma dolosa pone en riesgo grave las otras libertades.

Si persiste este conflicto, el periodismo y la legislación generarán desprestigio frente a la sociedad, afectará la vida pública y privada, y desorientará la libertad de expresión e información de las personas.

Para reducir el impacto de estas dificultades es necesario delimitar los alcances de ambas leyes que regulen las actividades de la prensa y los límites a la libertad moral cuando éstas comprometan el honor y reputación de otras personas naturales o jurídicas.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cómo se ha limitado la libertad de información para garantizar el derecho a la intimidad en el país?

1.3 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

Esta tesis genera reflexión y discusión de planteamientos teóricos relacionados a discrepancias normativas existentes entre las limitaciones de la libertad de información y la protección de la intimidad para innovar conocimiento en el área del derecho y comunicación social que aporte al desarrollo de la ciencia.

Asimismo, se presenta un método renovado y validado por especialistas para generar conocimiento confiable que permita evaluar e interpretar los límites en la difusión de información garantizando el respeto por la integridad de la persona.

Esta investigación valora la importancia de definir las limitaciones en la gestión de la noticia y el tratamiento del mensaje para evitar que

afecte el derecho a la intimidad de los ciudadanos y servir como marco de referencia para otros contextos similares a los que en este trabajo se plantea.

Se incluyen aspectos relacionados a la responsabilidad de los periodistas frente a las ventajas del manejo de la información y las probabilidades de interferir en la privacidad de los individuos para renovar el compromiso social entre los medios de comunicación y la población.

En el ámbito normativo, se revisó políticas, reglamentos y documentación relacionada a las normas que regulan el derecho a la libertad de información y la intimidad para plantear alternativas que minimicen discrepancias entre ambas legislaciones.

1.4 OBJETIVOS

1.4.1 OBJETIVO GENERAL

Determinar las limitaciones de la libertad de información para garantizar el derecho a la información en el país.

1.4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Ubicar y resumir teorías y legislaciones relacionadas a la libertad de información y el derecho a la intimidad.
- b) Describir la realidad en el tratamiento de la información y del cuidado del derecho a la intimidad.
- c) Analizar cualitativamente cada variable de la libertad de información y derecho a la intimidad.
- d) Proponer sugerencias que reduzcan las discrepancias normativas entre la libertad de información y el derecho a la intimidad.

1.5 HIPÓTESIS

H₀: La libertad de información se ha limitado inadecuadamente para garantizar el derecho a la intimidad en el país.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

Chanamé, R. (2003), en su tesis titulada “Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la Intimidad de la persona”, realizó constataciones empíricas donde se precisan los alcances del hábeas data y las garantías constitucionales sobre el derecho a la intimidad ejecutadas por los magistrados del Tribunal Constitucional del país.

El método de investigación utilizado es la recopilación documental recurriendo a la revisión de casos concluidos ante el Tribunal Constitucional, se considera, además, que este proceso es el más pertinente y objetivo en este tipo de estudios.

Se concluye que los derechos fundamentales han adquirido un nuevo desarrollo a través de la institución del Hábeas Data que desde su creación legal a comienzos de la década del 70 del siglo pasado, han

evidenciado la exigencia de regular una nueva libertad ligada a la información y el derecho a la intimidad.

Campos, Y. A. (2004), en su tesis titulada “Análisis del conflicto entre el derecho a la libertad de información y el derecho a la intimidad”, realizó un estudio de cada situación para reconocer si los motivos alegados por los defensores de un derecho a la información ilimitada, son o no suficientes para considerar un hecho privado e íntimo como publicable.

La investigación es de carácter documental y doctrinario donde se confrontan argumentos probando la existencia de una lucha de intereses de los particulares a través de un análisis de los derechos humanos desde una perspectiva ontológica reconociendo la importancia de su fundamentación desde el derecho natural.

Se concluye que el derecho a la intimidad y la libertad de información son limitados, debido a que éstos establecen su ámbito de protección y no pueden extenderse, porque acarrearía la violación de otros derechos. Además, su protección se da para situaciones distintas y no se debe aplicar ambas para el mismo hecho.

Vásquez, A. (1998), en su investigación titulada “Conflicto entre intimidad y libertad de información”, tuvo como objetivo clasificar los criterios de solución a la discrepancia entre las dos normativas mencionadas anteriormente utilizando experiencias europeas expresadas en la doctrina, legislación y jurisprudencia contemporánea.

La metodología utilizada está basada en el método explicativo, recurriendo al análisis constitucional en forma exegética, precisando los alcances de los derechos en conflicto a partir de los textos.

Se concluye que la clave de la resolución de esta discrepancia está en una correcta percepción de las nociones de lo público y lo privado. Allí, donde se admita un interés público, existirá un principio de supremacía de la libertad de información sobre la intimidad.

2.2 BASES TEÓRICAS

2.2.1 LIMITACIONES DE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN

2.2.1.1 LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN

Un concepto de la información es el que proporciona Díaz (citado en Núñez, 1996), en cuanto la refiere como combinación significativa de señales más o menos persistentes, establecidas en sus correspondientes soportes, en las que el sujeto emisor elabora su representación mental de acuerdo a una realidad y que vía canales apropiados que se dirige a otro sujeto quien las recibe y aprehende.

Durante el proceso histórico de la humanidad, la información y su función de la comunicación, atraviesa etapas: en los inicios de la civilización, las comunidades primitivas se comunicaban en forma oral (relación interpersonal directa); con la aparición de los símbolos, particularmente, la escritura alfabética, la información se incorpora en un objeto (piedra, bronce, pergamino), superando barreras espacio – temporales, porque se transfiere el soporte materia ínter

generacionalmente, asegurando su exactitud y estabilidad, surgiendo una exclusión de carácter intelectual y social – alfabetizados y analfabetos-.

Con la imprenta, se hace posible reproducir en menor lapso un mensaje y se maximiza la difusión de la escritura impresa, en tiempo más rápido, costo menor y copias numerosas, contribuye también a la eliminación del analfabetismo; una cuarta etapa, es la tele transmitida o de mass – media, donde la palabra y la imagen transistores son reproducibles por radio, televisor y ordenador informático, así una noticia es transmitida instantáneamente en el preciso momento que ocurre el hecho, la cual, mejoraría con los satélites artificiales (Frosini, 1988).

Derecho a la Información

El bien de la información accede a la persona y se incorpora a ella como una libertad, un derecho dual –de informar y ser informado–, cuando el periodista informa es un deber ejercerlo con veracidad sin tergiversación; es la sociedad acreedora de esa información difundida, de ahí, un límite interno, un deber para quien informa y un derecho para todo aquel que recibe la información.

Otro aspecto en el derecho a ser informado son titulares que captan a los ciudadanos como sujetos de la libertad de la información y con derecho a conocer los hechos que le atañen, en consecuencia se erige en fundamento del Estado de Derecho, que parte de un pre – requisito; reconocer la pluralidad democrática y que se garantice el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz, de interés público, en cualquier medio de difusión (Vásquez, 1998).

Esta concepción está orientada a una autonomía de la libertad de información, aun cuando existen intentos de integrarla en la libertad de comunicación, sin embargo, la independización obra en relación a la libertad de expresión, como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), la libertad de expresión incluía la libertad de información ejercida frente al Estado (art. 11º - la libertad de expresión, la libre comunicación de los pensamientos. Todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir, imprimir libremente, salvo las responsabilidades por el abuso), es con el correr del tiempo que el control de los gobernantes y la prevención del abuso de poder encuentra una mejor vía para realizarse –el derecho de acceso a la información y de formar una opinión pública eficiente–.

La opinión es la que se centra en la libertad de expresión – pensamientos, ideas, juicios de valor– luego, su carácter es subjetivo, por tanto, se estima más que la intimidad, la opinión puede afectar al honor.

Cabe referirse a lo que distingue la información cuando ya se vuelve informática, y es el lenguaje, no de base sensitivo- intuitivo, sino un metalenguaje, un lenguaje de ordenador que para ser enunciado, transmitido o almacenado requiere de un intérprete: la máquina, que a su vez, convierte la información en mercancía, al poderse calcular cuantitativamente en tiempo record, además cedida a unos sin que los otros tengan la posibilidad de aprovecharla, aquí otro tipo de exclusión global, la brecha digital (Chanamé, 2003).

Libertad de Información

“La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más apreciables del hombre; todo ciudadano puede en consecuencia hablar, escribir e imprimir libremente sin perjuicio de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley”. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de

1789 fue consecuencia de la Revolución Francesa cuyo artículo 11 se mencionaba.

El derecho a la Libre Información implica el derecho a obtener, transmitir y publicar noticias en cualquier forma y en cualquier lugar sin restricción alguna. Como tal, constituye un factor esencial en cualquier esfuerzo serio que se haga para obtener la paz y el progreso del mundo.

Para tener mejores elementos y precisar lo que implica esta libertad, trataremos a colación el artículo 19 del II Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que a la letra dice:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir, difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de éste artículo extraña deberes y responsabilidades especiales.

Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberá sin embargo expresamente fijadas por la ley y ser necesario para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud de la moral pública.

De las cuales se puede afirmar dos cosas:

- a) El derecho que le asiste a todo hombre a dar noticias de enterar a los demás, sin censura previa, de los hechos y las opiniones o ideas.
- b) El derecho que le asiste a todo hombre de saber, de tener noticias, de estar enterado con exactitud, veracidad e incapacidad de los hechos, ideas u opiniones.

Para Novoa (1989), el periodismo informativo debe tener en cuenta lo siguiente:

- La veracidad de los hechos sobre los que informa.

- Que los hechos seleccionados para su difusión sean de interés para el público.
- Que la divulgación de estos hechos no ocasionen un daño a los intereses colectivos.

Derecho a la Libertad de Información

En la capacidad de expresar una voluntad propia, distinta de la de otros entes, radica en buena medida uno de los criterios de la personalidad en derecho. Las personas tienen opinión y de ella hacen expresión. Si bien en todas las épocas hubo quienes pudieron expresar sus opiniones, difundir ideas propias y ajenas y recabarlas, sólo con el advenimiento de las políticas que hicieron de la persona, del ciudadano, el depositario del poder político, su capacidad para expresar tales ideas devino un patrimonio político. Por ello, todo el movimiento del constitucionalismo clásico o liberal consagró a la libertad de expresión como una de las libertades públicas.

Así la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (O'Donnell, 1984, citado en Chanamé, 2003), garantizó la libertad de expresión que la Tercera República permitió hacer efectiva. Es que la

libertad de expresión y régimen republicano coexisten ínter alimentándose. En un pasaje hoy memorable, el juez Brandeis de la Corte Suprema de los Estados Unidos en la sentencia dictada in re Whitney v. California en 1926, sostuvo:

“Quienes ganaron nuestra independencia creían que el último fin del Estado era hacer a los hombres libres de desarrollar sus facultades y que en su gobierno las fuerzas deliberantes deberían prevalecer sobre las arbitrarias.

Ellos valoran que la libertad de pensar como uno quiera y de hablar como uno piensa, son medios indispensables para el descubrimiento y la difusión de la verdad política; que si la libertad de palabra y de reunión, la discusión sería fútil; que con ellas, la discusión suministra ordinariamente una adecuada protección contra la diseminación de doctrinas nocivas; que la más grande amenaza para la libertad que es un pueblo inerte; que la discusión pública es un deber político; que este debería ser un principio fundamental del gobierno americano.

La soberanía del pueblo, básica en el sistema democrático-republicano, exige de la información, la representación exige de la

información al menos como modo válido de requerir la rendición de cuentas. De allí, la importancia central que el contexto democrático de la libertad de expresión y del derecho a la información en ella contenido”.

La libertad de prensa deriva del derecho fundamental que es propio a cada individuo de tener libre y pleno acceso a los hechos en todos aquellos asuntos que, directa o indirectamente, le conciernan y de su derecho particular a expresar y hacer pública su opinión sobre estos asuntos y de oír y leer sobre las opiniones de los demás.

El artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos expresa que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

“Avanzando en la ruta de la protección, las normas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos consagra el derecho de rectificación o respuesta de toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes. Este derecho, cuyo ejercicio no debe ser entendido como una dádiva, encuentra dificultades para cristalizarse

como práctica cotidiana en razón de la reticencia de ciertos empresarios de la prensa” (Chanamé, 2003).

Los esfuerzos y éxitos iniciales en el ámbito universal no logró, sin embargo, avanzar tan rápida ni expeditamente como podía preverse. La ruta de la positivización de las normas y del ejercicio efectivo de la libertad de expresión y del derecho a la información ha encontrado obstáculos de toda naturaleza.

2.2.1.2 LEYES DE RADIO Y TELEVISIÓN

El 15 de mayo se publicó el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (Decreto Supremo N° 013 – 93- TCC), el cual, rige las telecomunicaciones en sus distintas formas moduladas. Este dispositivo legal señala que el desarrollo de las telecomunicaciones deberá regularse dentro del marco de la libre competencia (Art. 2), así como que toda persona tiene derecho a usar y prestar servicios de telecomunicaciones (Art. 3).

El Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones de 1994 establece en su art. 10, la inviolabilidad de las comunicaciones. La norma menciona

que se atenta contra la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones, cuando deliberadamente una persona que no es quien cursa la comunicación ni es el destinatario sustrae, intercepta, interfiere, cambia o altera su texto, desvía su curso, publica, utiliza, trata de conocer o facilitar que el mismo u otra persona, conozca la existencia o el contenido de cualquier comunicación.

Las personas que en razón de su función tengan conocimiento o acceso al contenido de una comunicación cursada a través de los servicios públicos de telecomunicaciones, están obligadas a preservar la inviolabilidad y el secreto de la misma.

Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a adoptar las medidas más idóneas para garantizar la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones cursadas a través de tales servicios.

2.2.1.3 COLEGIACIÓN Y EXIGENCIA DEL TÍTULO UNIVERSITARIO

En lo que respecta al ejercicio del periodismo y en cuanto a la colegiación como obligación para su ejercicio, prevalece el art. 2 Inc. 4 de

la Constitución de 1993 que regula la libertad de expresión y difusión del pensamiento.

La exigencia de título profesional sólo la establece la Ley N° 23221 denominada “Ley de Colegio de Periodistas del Perú” para los periodistas profesionales que deseen incorporarse a dicho Colegio.

La inconstitucionalidad de la colegiación obligatoria para los periodistas, ratificada por la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica sobre la base de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, tiene validez en Perú según lo establece el art. 55 de la Constitución, al incorporar todos los tratados de índole internacional celebrados por el Estado.

Como existía la incertidumbre jurídica relativa a la obligatoriedad de la colegiatura en el Perú, el Congreso expidió la ley N° 26937 del 12 de marzo de 1998 para aclarar dicha circunstancia.

La mencionada ley en el Art. 1, establece que: “El inciso 4 del Art. 2 de la Constitución, garantiza la plena vigencia del derecho de libre

expresión del pensamiento, con sujeción a las normas constitucionales vigentes”.

El Art. 2 de la misma Ley señala que: “El derecho reconocido según la Constitución, en el artículo precedente, puede ser ejercido libremente por toda persona”. El art. 3 ordena que: “La colegiación para el ejercicio de la profesión de periodistas no es obligatoria”. Por último, el art. 4 prescribe que la colegiatura obligatoria es para los fines y beneficios gremiales inherentes a la profesión.

2.2.1.4 DELITOS RELACIONADOS CON EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN Y ACCIONES CIVILES

El Código Penal, bajo el título Delitos contra el Honor legisla sobre los delitos de injuria, calumnia y difamación en los siguientes artículos:

Art. 130: (Injuria) “El que ofende o ultraja a una persona, con palabras, gestos o vías de hecho, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días multa”.

Art. 131: (Calumnia) “El que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con noventa a ciento veinte días multa”.

Art. 132: (Difamación) “El que ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que puedan difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad, o una conducta que pueda perjudicar su honor y reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días multa.

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el art. 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días – multa.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días – multa”.

Art. 133: (Causas de impunidad) “No se comete injuria ni difamación cuando se trata de:

- Ofensas preferidas con ánimo de defensa por los litigantes, apoderados o abogados en sus intervenciones orales o escritas ante el Juez.
- Críticas literarias, artísticas o científicas.
- Apreciaciones o informaciones que contengan conceptos desfavorables cuando sean realizadas por un funcionario público en cumplimiento de sus obligaciones”.

Art. 134: (Exceptio Veritatis) “El autor del delito previsto en el art. 132 puede probar la veracidad de sus imputaciones, sólo en los casos siguientes:

- Cuando la persona ofendida es un funcionario público y los hechos, cualidades o conductas que se le hubieren atribuido se refieren al ejercicio de sus funciones.
- Cuando por los hechos imputados está aún abierto un proceso penal contra la persona ofendida.
- Cuando es evidente que el autor del delito ha actuado en interés de causa pública, o en defensa propia.

- Cuando el querellante pide formalmente que el proceso se siga hasta establecer la verdad o falsedad de los hechos o de la cualidad o conducta que se la haya atribuido.

Art. 135: “No se admite en ningún caso la prueba:

- Sobre imputación de cualquier hecho punible que hubiese sido materia de absolución definitiva en el Perú o en el extranjero.
- Sobre cualquier imputación que se refiera a la intimidad personal y familiar o un delito de violación de la libertad sexual que requiere acción privada”.

Art. 136: “El acusado de difamación o injuria encubierta o equívoca que rehúsa dar en juicio explicaciones satisfactorias, será considerado como agente de difamación o injuria manifiesta”.

Art. 137: “En el caso de injurias recíprocas proferidas en el calor de su altercado, el Juez podrá, según la circunstancias, declarar exenta de pena a las partes o a una de ellas.

No es punible la injuria verbal provocada por ofensas personales”.

Otro delito relacionado con la publicación de información es el previsto en Código Penal en el Art. 249, que castiga a quien produjera alarma mediante la propagación de noticias falsas ocasionando retiros masivos de las entidades financieras.

El Código de Procedimiento Penal prevé un proceso breve para los delitos de calumnia, difamación e injuria a través de los medios realizando el juicio dentro del término de ocho días y fallando de fondo dentro de los cinco días siguientes (Art. 314).

Por último, existe una prohibición contundente de no poder utilizar los medios de comunicación para referirse al proceso en que se hallare involucrado. Si se violare esta prohibición se considerará al inculpado como reiterante y el juez procederá a acumular al proceso otra comisión del delito de honor (art. 317).

2.2.1.5 DERECHO A LA HONRA

La disposición referente a la honra, la intimidad y la propia imagen se encuentran reguladas tanto en la Constitución, como en el Código Civil

y en el Código Penal. La Constitución regula la honra en el Inc. 7 del art. 2.

El art. 14 del Código Civil dice que la intimidad de la vida personal y familiar no puede ser de manifiesto sin el consentimiento de la persona.

El Código Penal establece en su art. 154: “El que viola la intimidad de la vida personal y familiar ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años.

La pena será no menor de uno ni mayor de tres años y de treinta a ciento veinte días multa cuando el agente revela la intimidad conocida de la manera antes prevista.

Si utiliza algún medio de comunicación social, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de sesenta a ciento ochenta días multa”.

Art. 156: “El que revela aspectos de la intimidad personal o familiar que conociera con motivo del trabajo que prestó al agraviado o a la persona a quién éste le confió será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año”.

Art. 157: “El que, indebidamente, organiza, proporciona o emplea cualquier archivo que tenga datos referentes a las convicciones políticas o religiosas y otros aspectos de la vida íntima de una o más personas será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si el agente es funcionario o servidor público y comete el delito en ejercicio del cargo, la pena será no menos de tres ni mayor de seis años de inhabilitación conforme al art. 36 inc. 1, 2 y 4”.

En lo que respecta el derecho a la imagen, el Código Civil lo regula en su art. 15, “La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.

Dicho asentamiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeña, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos y ceremonia de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atenta contra el honor, el decoro, o la reputación de la persona a quien corresponda”.

Por su parte el art. 16 del Código Civil establece el derecho al secreto de las comunicaciones cuando se refieran a la intimidad de la vida personal y familiar. La violación de cualquiera de los derechos de la persona a que se refiere este título, confiere al agraviado o a sus herederos, acción para exigir la cesación de los actos lesivos (art. 17).

2.2.1.6 DESACATO O INSULTO A FUNCIONARIOS

Sobre el desacato, el Código Penal establece que:

Art. 374: “El que amenaza, injuria o de cualquier otra manera ofende la dignidad o el decoro de un funcionario público a causa del

ejercicio de sus funciones o al tiempo de ejercerlas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Si el ofendido es Presidente de uno de los Poderes del Estado, la pena será no menor de dos años ni mayor de cuatro años”.

Art. 375: “El que causa desorden en la sala de sesiones del Congreso o de las Cámaras Legislativas, de las Asambleas Regionales de los Consejos Municipales o de los Tribunales de Justicia u otro lugar donde las autoridades públicas ejercen sus funciones o el que entra armado en dichas lugares, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con prestación de servicio comunitario de 20 a 30 jornadas”.

También existe la conducta tipificada de ultraje que constituye una forma de libelo sedicioso, y el Código Penal prevé una sanción cuando éste se comete a través de los medios. El art. 344 dispone: “El que, públicamente o por cualquier medio de difusión, ofende, ultraja, vilipendia o menosprecia, por obra o por expresión verbal, los símbolos de la Patria o la memoria de los Próceres o héroes de nuestra historia consagra, será

reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y con sesenta a ciento días de multa”.

2.2.1.7 DERECHO DE RECTIFICACIÓN

Mediante el Decreto 26775 de 1997 se reguló sobre el derecho de rectificación. El art. 2 señala que toda persona deberá ejercer el derecho dentro de los treinta días posteriores a la publicación.

La rectificación se hará dentro de los siete días siguientes a la solicitud de la misma (art. 3). Se debe respetar la proporcionalidad prevista por la Constitución (Art. 3). Si el diario ha rectificado espontáneamente, no procede la solicitud (art. 4). El diario podrá rechazar la solicitud cuando la misma no guarda relación inmediata con los hechos o las imágenes. También podrá negarse cuando la rectificación contiene una difamación (art. 5). Si el diario no rectifica, se podrá recurrir al Comité de Ética que establezcan los medios (art. 6).

Como dicho derecho se identifica con el de opinión, la Constitución dispone, en su art. 2, que: “No hay delito de opinión” y que toda persona tiene derecho la “libertad de opinión”.

En cuanto al derecho de rectificación, en el mismo art. de la Constitución se señala que toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propia.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviadas en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

De acuerdo con la Constitución, la publicación de la Rectificación es obligatoria, no así de la opinión que queda a discreción de los medios de comunicación social.

Por otro lado, como consecuencia de la de la Reforma Constitucional del hábeas data, quedan sin efecto las disposiciones de la ley 26301 (3 de mayo de 1994) que se refieren al ejercicio de la Acción de Hábeas Data se trate del Derecho de Rectificación.

Bianchi y Gulleo (1997), sostienen que “el derecho de réplica, rectificación o respuesta puede ser caracterizado como aquel que determinados ordenamientos confieren a quien ha sido aludido en un medio de comunicación, a fin de que pueda contrastarlo en aquél, sin tener que abonar por el espacio”.

2.2.1.8 DECRETO PROFESIONAL Y PROTECCIÓN DE FUENTES

El derecho del periodista para no divulgar su fuente de información se sustenta en el artículo 2 literal 4 de la Constitución, cuya norma estatuye que toda persona tiene derecho al libre ejercicio de la libertad de información: “Sin previa autorización, ni censura ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de la ley”.

Mientras tanto, el art. 2, inc. 18, señala que “Toda persona tiene derecho a mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas o de cualquier otra índole así como a guardar el secreto profesional”.

En diciembre de 1994, la Octava Sala Penal de Lima reconoció a una periodista el derecho a no divulgar su fuente de información.

La legislación penal establece en su art. 165: “El que, teniendo información por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o ministerio, de secretos cuya publicación pueda causar daño, los revela sin consentimiento del interesado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con 60 a 120 días multa”.

El Código Procesal Civil, en el art. 220, señala un principio procesal: “Nadie puede ser compelido a declarar sobre hechos que conoció bajo secreto profesional o confesional y cuando por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto”.

2.2.1.9 INFORMACIÓN PÚBLICA Y ACCESO A FUENTES OFICIALES

La constitución, en su art. 2, inc. 5, establece que toda persona tiene derecho: “A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional”.

Mientras tanto, el inc. 6 dice que toda persona tiene derecho: “A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”.

Con la reforma a la Constitución, se introdujo la figura del hábeas data que, según lo expresado por el art. 200, este derecho se podrá ejercer con relación a los derechos contenidos en la Constitución. El primero se refiere a la posibilidad de solicitar información a las autoridades y recibir respuesta de ellas en el plazo legal (art. 2, inc. 5) e impedir que los servicios informáticos suministren o divulguen información relacionada con la intimidad personal y familiar (art. 2 inc. 6).

2.2.1.10 CÓDIGOS DE ÉTICA

El código de ética del Colegio de Periodistas del Perú sólo obliga a los periodistas asociados.

Existe el Código de Ética de Radiodifusión Peruana, aprobada el 15 de Julio de 1994. Entre otros aspectos se refiere a:

1. La Radiodifusión privada, radio y televisión, son medios de expresión que se basan en la libertad, dentro de un marco democrático.
2. Acuerdo del minuto: establece un minuto de límite para informaciones sobre violencia terrorista.

El art. 27 de la ley de Telecomunicaciones ordena que el Ministerio de Educación y el Ministerio de Transporte, Comunicaciones, Vivienda y Construcción concierten con los organismos representativos de los medios de radiodifusión, a fin de establecer un código de ética y conducta que permita difundir una programación que mantenga los principios formativos que brinden relieve a la dignidad humana.

Desantes (1994), señala que “un comportamiento inmoral o antiético en la actividad informativa puede originar repugnancia y rechazo de manera espontánea y crear desazón en la conciencia individual y en la sociedad en su conjunto”.

2.2.1.11 REGULACIÓN ANTIMONOPÓLICA EN EMPRESAS

PERIODÍSTICAS

El art. 61 de la Constitución establece: “El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley, ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.

La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y comunicación, no puede ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamientos directa ni indirectamente, por parte del estado ni de particulares”.

El Decreto 701, de 1991, que regula lo concerniente a la eliminación de las prácticas monopolísticas establece en el art. 1: “La presente Ley tiene por objeto eliminar las prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas de la libre competencia en la producción y comercialización de bienes y en la prestación de servicios, permitiendo que la libre iniciativa privada se desenvuelva procurando el mayor beneficio de los usuarios y consumidores”.

Aunque la norma mencionada no alude directamente a la prensa escrita, ésta establece que se aplica a todas las personas naturales o jurídicas, sean de derecho público o privado, que realicen actividades económicas (art. 2).

La ley de telecomunicaciones en sus artículos 2, 11 y 14 exige que se realice la actividad de radio y televisión en condiciones de libre competencia.

2.2.2 GARANTÍAS DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

2.2.2.1 EL DERECHO A LA INTIMIDAD

Romeo (1987) entiende por intimidad “aquellas manifestaciones de la personalidad individual o familiar, cuyo conocimiento o desarrollo quedan reservadas a su titular o sobre las que ejerce alguna forma de control cuando se ven implicados terceros, entendiendo por tales, tanto los particulares como los poderes públicos”.

La intimidad forma parte de lo más personal, que puede conservar el individuo, de ahí, un valor personalísimo con fuerte vínculo a la dignidad humana; un significado de lo íntimo es el que reseña Vásquez (1998), como lo profundo propio de la estructura interior de la persona y que por extensión alcanza a su familia.

“Vida íntima, Righth to privacy, libertad informática, autodeterminación informativa, son los términos que identifican a la intimidad” (Vásquez, 1998) ya hecho o fenómeno, también es de idea (cuando el sujeto toma conciencia de su propia intimidad) surgiendo como derecho en la medida que se asume autoconciencia y se gesta un proceso de teorización (Ruíz, 2002).

Uno de los más remotos antecedentes sobre la intimidad se encuentra en “Confesiones” de San Agustín, asociándola a la anterioridad del alma y a la trascendencia; en la Edad Media importó el reconocimiento a la inviolabilidad del domicilio, así una prolongación del derecho de propiedad.

Es en el siglo XVI que con claridad se distinguen las esferas de lo público y lo privado, siendo el estado lo público, reservándose la casa, la familia y el trabajo, a la esfera privada.

En la Inglaterra del siglo XIX, se identifica al hogar como espacio propio e irreductible de la familia, son momentos del tránsito de la sociedad rural a la urbana y se concibe el derecho a la intimidad como una reivindicación de la burguesía, al disponer de un campo privado conectado al derecho de propiedad.

El desplazamiento del fundamento de la intimidad, visto en el derecho de la propiedad privada, al reconocimiento de un derecho personal basado en la propiedad intelectual y artística (el amparo de toda obra personal no contra la aprobación física sino contra cualquier forma de publicación, no obedece al principio de la propiedad privada sino al de inviolabilidad de la persona) corresponde al trabajo de dos abogados norteamericanos, Samuel D. Mareen y Luis D. Brandeis que en 1890 publican en la Revista de Derecho de Harvard el art. "The Rigth to the Privacy", cuyo significado es el derecho a ser dejado en paz, no ser molestado (to be let alone), también el derecho a proteger su soledad, a la

vida íntima, del mismo modo que se tiene derecho a proteger la propiedad privada.

El problema de la intimidad como derecho o una obligación de respeto de índole moral, ha sido superado por la doctrina francesa, al sustentar la existencia de un derecho al respeto de la vida privada que comprende en su formulación además de un deber.

Sin embargo, como ya lo advierte Frosini (1988), es en la civilización tecnológica donde el derecho a la intimidad importa una nueva forma de libertad personal, ya no en el sentido negativo de rehusar o prohibir, ahora con libertad informática es una afirmación, el derecho de auto-tutela de la propia identidad informática ejerciéndose control para conocer, corregir, suprimir o agregar datos personales en las tarjetas de un programa electrónico.

Cuando la protección es el honor o a la dignidad y se irroga un daño al divulgar la vida íntima, la secuencia legal incide en la reparación del daño causado al más profundo valor que posee toda persona.

En las sociedades tecnológicas la garantía de respeto a la intimidad personal y familiar de las personas físicas, así como su honor, frente al uso de la información y de otras técnicas o medios de tratamiento automatizado de los datos personales, precisa de una legislación efectiva.

Definición de la vida íntima

Intimidad es la parte interior que solamente cada uno conoce de sí mismo. Es el máximo grado de inmanencia, es decir, aquello que se almacena en el interior. Lo íntimo está protegido por el sentimiento del pudor. Por su parte, en la expresión de la intimidad se colocan en juego la capacidad de dar y la posibilidad de dialogar con otra intimidad diferente. La capacidad de dar consiste en entregar algo de la intimidad y lograr que otra persona lo reciba como propio. Esta expresión se obtiene a través del lenguaje, el cual puede ser verbal, corporal y expresivo. El hombre necesita expresarse con los demás.

La dignidad humana, dentro de la esfera de lo social, se garantiza en la medida de que tenga la posibilidad de conservar su privacidad, entendida como aquel fuero interno que sólo puede interesar al ser humano como individuo o dentro de un contexto reducido de personas

que en últimas está determinada por el consentimiento de quien es depositario de su existencia.

Para Olano García (citado en Guzmán, 1998), la intimidad es: “un derecho que se proyecta en dos dimensiones a saber: Como secreto de la vida privada y libertad. Concebida como secreto, atenta contra ella todas aquellas divulgaciones ilegítimas de hechos propios de la vida privada o familiar o las investigaciones también ilegítimas de hechos propios de la vida privada. Concebida como libertad individual, en cambio, trasciende y se realiza en el derecho de toda persona de tomar por sí sola decisiones que conciernen a la esfera de su vida privada.

Es claro que los atentados contra la intimidad pueden entonces provenir tanto de los particulares como del Estado. Se ha creído necesario proteger la intimidad como una forma de asegurar la paz y tranquilidad que exige el desarrollo físico, intelectual y moral de las personas, vale decir, como un derecho de la personalidad.

Derecho a la Intimidad

Se reconoce que toda persona tiene asuntos o negocios, designios o afecciones de él o su familia, que prefiere mantener como una esfera secreta, o al menos reservada de su vida, de la que tenga poder de alegar a los demás. Se mencionan en éste ámbito aquellos datos, hechos o situaciones desconocidas para la comunidad, que son verídicos y que están reservados al conocimiento del sujeto mismo, o de un grupo reducido de personas, cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño.

Hoy podemos decir que el derecho a la intimidad es la respuesta jurídica al interés de cada persona de lograr un ámbito, en el cual, pueda desarrollar sin intrusión, curiosidad, fisgoneo ni injerencia de los demás, aquello que constituye su vida privada, es decir, la exigencia existencial de vivir libre de un debido control, vigilancia o espionaje (Molina, 2000).

2.2.2.2 PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD

El derecho a la intimidad tiene confrontaciones con otro derecho también reconocido en toda constitución el de la información. En el Perú,

según la Carta Política de 1993, toda persona tiene derecho "...a la intimidad personal y familiar" (art.2º nº 7), sin embargo, lo que ocurre es que los mecanismos para proteger la intimidad, mediante la forma de esquivar el control social como lo denomina Frosini (1988), ya han sido superados por la tecnología, particularmente, así ocurre de modo indirecto sin conocimiento y consentimiento del titular de los datos.

Como mecanismos de protección a la intimidad, se tiene la soledad total –la imposibilidad material de contacto y comunicación con los demás–; el aislamiento parcial –restringir y proteger ciertas informaciones–; el anonimato, cuando la persona no es determinable específicamente; y las barreras psicológicas frente a invasiones no deseadas, guardar por ejemplo silencio en las conversaciones (Frosini, 1988).

Es en la era tecnológica donde se puede violar la intimidad en forma directa utilizando instrumentos potentes para reconocimientos óptico y acústico o con métodos de investigación cuando el individuo desconoce la finalidad de la encuesta y por propia iniciativa no se encuentra dispuesto a revelar cierto tipo de información. En vía indirecta,

ocurre cuando se obtiene perfiles agregando y cruzando datos de distintas fuentes por medio de las computadoras.

Es ante el conflicto “Intimidad vs. Información” que se han ensayado sistemas que delimitan los contornos de estos derechos: subjetivo, espacial, objetivo (Vásquez, 1998), cuanto distingue personas públicas y privadas (subjetivo) o cuando reconocen espacios propios, exclusivos y comunes (criterio espacial).

El sistema objetivo que diferencia conductas públicas y privadas, es el de mayor adhesión y se sustenta en cuatro principios señalados por García San Martín (citado en Vásquez, 1998):

1. Libertad de Información para lo que cualquiera haga al servicio de los demás –ejemplo desempeño profesional–.
2. Libertad de información para conductas privadas con trascendencia pública – así el profesional de la salud que padece enfermedad infecto-contagiosa y trata pacientes.
3. Restricción de la libertad de información en las actividades que se realicen para satisfacer necesidades propias -sexualidad, economía familiar, entre otros–.

4. Consideraciones especiales en caso de actividades privadas realizadas en espacios públicos, así un personaje que asiste a un evento social, siendo que la información que al respecto se difunda puede afectar el perfil social del notificante.

En todo caso, la intimidad como derecho de la personalidad no puede ser eliminada, más se debe propender al equilibrio de los intereses individuales ya frente a los demás o al Estado como piensa Morales Godo (1995); para ello, se hace indispensable que la legislación precise los límites otorgando facultades claras al ente encargado de la defensa de los derechos del ciudadano, pudiendo invadirse la intimidad por razones de seguridad nacional, guerras o emergencias públicas, desastres naturales, para prevenir desordenes y delitos, protección de la salud pública, asuntos del interés del país, entre otros.

No podemos olvidar, que en nuestro ordenamiento penal la protección a la intimidad es asegurada por el típico delito de violación de la intimidad que alcanza la vida personal y familiar (Código Penal art.154), su comisión ocurre cuando por cualquier instrumento, proceso técnico u otros medios, se observa, escucha o registra (hechos, palabras, escrito o imagen sobre la vida íntima).

Otras Legislaciones, caso la chilena tipifica en el delito informático, cuando existe apoderamiento, uso o conocimiento indebido de la información o se revelan o difunden los datos de un sistema de información.

Por otro lado, el conflicto exige mecanismos para asegurar la confidencialidad de los datos nominativos procesados por la tecnología y contemplar los intereses de los gobiernos en cuanto a sus fines promocionales y asistenciales, ahí cuando necesita conocer los antecedentes de las personas.

2.2.2.3 DIFERENCIA CON LA VIDA PRIVADA

El surgimiento de la vida hogareña entendida como aquella demanda contemporánea de conquistar el espacio íntimo y privado en contraposición al espacio público, puede situarse aproximadamente a partir de la 1ª y 2ª revolución industrial, en la que comenzaba a delinearse el tránsito desde un incipiente crecimiento poblacional hasta las grandes configuraciones y centros urbanos de fines del siglo XIX.

La vida privada está constituida por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños, cuyo conocimiento por éstos puede molestarla moralmente por afectar su pudor o su recato a menos que esa misma persona asienta a ese conocimiento.

Bajo el título, derecho a la privacidad, se contiene uno de los principios que dio origen a la antigua discusión originada sobre la vida privada, inaugurada con el texto de Samuel Warren y Louis Brandeis. Esta idea tiene en una de sus dimensiones la expresión acuñada por el juez Cooley: “El derecho de ser dejado solo”.

Pero, ¿Qué tan solos tenemos derecho a estar en esto que se ha denominado la era de la información?

El tratamiento de lo que hoy conocemos como datos de carácter personal no es, en ningún sentido, algo nuevo. La sed por conocer e informarse parece ser una característica constitutiva de los seres humanos. Lo que nos diferencia y distancia hoy en día, es el tratamiento electrónico o automatizado de ellos y la posibilidad de almacenar gran

cantidad de información en pequeños contenedores y recuperarlos a través de ciertas instrucciones.

La protección del derecho a la intimidad –parte más reservada de la privacidad que reconocemos a las personas no es un problema que haya nacido de las llamadas nuevas tecnología de la información. Estas tampoco alteran su fisonomía, lo que hacen, sin embargo, es agudizar un conflicto.

García San Miguel (1992) explica que “... pública sería la actividad del ministro, el obispo, el profesor y el portero de la finca. Privado sería todo aquello que la persona realiza para satisfacer las necesidades propias, por tanto, la comida, el vestido, el aseo, la relación entre amigos y con la pareja, etc. El criterio está en que la actividad realizada satisfaga necesidades ajenas o propias”.

2.2.2.4 DIFERENCIA CON LA VIDA PÚBLICA

Nuestra vida oscila entre los dos polos extremos de lo absolutamente privado –que son lo más íntimo y personal– y de lo absolutamente público –que es lo que no me pertenece ni a mí ni a

ningún sujeto en particular—. Entre esos dos polos, los varios momentos de la vida se agrupan, según se aproximen más al uno que al otro.

Así las relaciones conmigo mismo, con las personas de mi familia, con mis amigos, con mis conocidos, pertenecen al hemisferio de lo privado; porque las personas que entran en ellas tienen necesariamente que conservar en ellas sus peculiaridades reales, individuales. En cambio, las relaciones que mantengo con desconocidos, pertenecen al hemisferio de lo público; porque las personas, al entrar en ellas, se han despojado previamente de todas sus peculiaridades reales, para reducirse estrictamente a una mera función abstracta.

El trato entre amigos supone que el uno sabe del otro no sólo que uno y otro son seres humanos, sino qué seres humanos son. El trato con un transeúnte, con un funcionario, con un empleado del Estado, no supone, en cambio, nada más sino que el uno sabe del otro que es ciudadano, transeúnte, funcionario, empleado del Estado, es decir, puras abstracciones funcionales.

Lo que distingue a un funcionario de otro —el llamarse Pedro o Juan, el tener tales o cuales aficiones, tales parientes y amigos, tales

cualidades personales, tanta o cuanta ciencia, entre otros– no entra en la relación pública. En cambio, constituye el contenido esencial de la relación privada.

La relación pública es, pues, tanto más pública cuanto más vacía de contenido real están las abstracciones humanas que en ella se relacionan. La relación entre dos seres humanos, que en absoluto se desconocen, es más pública que entre dos ciudadanos que se saben conciudadanos; y ésta es más pública que entre dos conciudadanos que se saben colegas; y está más pública que entre dos colegas que se saben paisanos.

Y así, la relación irá perdiendo el carácter de pública conforme vaya siendo más abundante en ella los elementos de mutuo conocimiento. Llegará a tener carácter de privada cuando los elementos mutuamente conocidos den ya el tono fundamental a la relación; que irá siendo tanto más privada cuanto más íntimos, individuales, singulares e incomparables sean los elementos de mutuo conocimiento.

En el ápice de la vida privada está la relación que yo mantengo conmigo mismo; en donde la intimidad es absoluta y el conocimiento de lo individual es completo y total.

Martín (1994), señala que “la preferencia de la libertad de expresión alcanza su máximo esplendor cuando es ejercida por informadores profesionales y, más aún, si lo es en labor de la crítica a las personas y cargos públicos. Sin embargo, dicha prevalencia se invierte cuando la información se refiere a personas que viven reclusas en la privacidad”.

2.2.2.5 DERECHO A LA IMAGEN

El denominado derecho a la imagen se regula como manifestación de los derechos de la personalidad, junto con el derecho al honor y el derecho a la intimidad: “implican la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario para mantener una calidad mínima de la vida humana”, son derechos “que forman parte de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada”.

El interés jurídico que se protege, que trasciende de lo privado, genera la necesidad constitucional de su protección como derecho fundamental, para garantizar el alto valor que se atribuyen a estos derechos y reforzar su tutela. De esta manera, el derecho de imagen junto al derecho a la intimidad y el derecho al honor, se contemplan dentro de los derechos fundamentales (González, 2011).

Así pues, el derecho al honor, intimidad y propia imagen están situadas al lado del derecho a la vida, a la integridad ideológica y religiosa, la libertad de cátedra, el secreto de las comunicaciones, el derecho de reunión o asociación, a la tutela efectiva o a la educación, entre otros, como los derechos más importantes y que necesitan una súper-protección (Cordero, 2012).

En principio, esta súper-protección no debería extrañarnos si pensamos que cuando se redactó la Constitución, el legislador pensaba en un derecho personalista, estrechamente unido a la intimidad y al honor, como una manifestación de la privacidad cuyo uso debía pertenecer sin exclusiones al propio sujeto del derecho.

Romero (1991), menciona que “no habrá atentado contra la intimidad cuando la imagen que sea expuesta corresponda a personajes con proyección pública o personajes públicos, si la imagen es captada en lugar abierto al público, debido a que el derecho a la imagen no sería ya un patrimonio exclusivo, sino que por el contrario debe ceder ante el interés público por la información”.

2.2.2.6 DERECHO AL SECRETO

El derecho a la información, asegurado normativamente a nivel internacional, pronto entró en conflicto con el derecho de las personas a reservar para sí ciertos actos, hechos, acontecimientos, datos que corresponden a su vida privada y que no deben ser puestos en conocimiento de la colectividad. Se reconoció así el conflicto con la información que se puede considerar como su origen el derecho a la vida privada, a la intimidad, al secreto o a la reserva como se le conoce indistintamente (Estadella, 1995).

Este derecho ha adquirido cada vez mayor consistencia, a medida que se ha ido reparando que el avance tecnológico permite que fácilmente se penetre en la intimidad de las personas. El derecho de la

informática permite que el “cerebro electrónico” que es el computador, recolecte y almacene datos de las personas que, entrecruzados y ordenados entre sí, permite captar los hechos más reservados de las personas con relativa facilidad.

2.3 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Calumnia. Es la imputación de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio (Laura, 2009).

Derecho a la imagen. La doctrina universal y el Derecho Comparado revelan que hay dos tendencias respecto al derecho que tiene una persona sobre su imagen. De acuerdo con la primera posición, tal derecho existe plenamente; según la otra, ese derecho no existe y la persona de cuya imagen se han aprovechado otros sólo puede reclamar si se la perjudica en su prestigio moral (Baroja, 2006).

Derecho a la intimidad y vida privada. Consiste en una especie de barrera o cerca que defiende la autonomía del individuo humano frente a los demás y a las posibles injerencias indebidas de los poderes públicos, organismo y agentes (Baroja, 2006).

Derecho a la libertad de expresión. Es definido como un medio para la libre difusión de las ideas, y así fue concebido durante la Ilustración (Pulido, 2012).

Derecho de la personalidad. De acuerdo con la escuela de Derecho Natural, derivan de la propia naturaleza humana y son preexistentes a su reconocimiento por el Estado. En el caso de violación de un derecho de la personalidad no se valúa ese derecho sino el daño que provoca la infracción (Alessandri, Somarriba y Vodanovic, 1998).

Derechos Fundamentales. Son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar (Ferrajoli, 2001).

Difamación. Comunicación a una o más personas con ánimo de dañar, de una acusación que se hace a otra persona física o moral de un hecho cierto que pueda causar o cause a la persona una afectación negativa en su honor, dignidad o reputación (Gamboa y Ayala, 2007).

Discrepancias normativas. Cuando dos o más normas que deben cumplirse en la realidad tienen diferencias en sus disposiciones, es decir, cuando no están concordadas (Caballero, 2008).

Injuria. Agravio, ultraje de obra o de palabra a una persona; daño o incomodidad que causa algo; imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabado de su fama o estimación (RAE, citado en Rojas, 2012).

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 TIPO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.1 TIPO DE LA INVESTIGACIÓN

Según la función investigativa (Caballero, 2008), esta tesis fue de tipo aplicada porque buscó resolver problemas que requieren una solución práctica respecto al conflicto existente entre la libertad de información y el derecho a la intimidad.

3.1.2 NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN

Según la profundidad investigativa (Sánchez y Reyes, 2006), este estudio se ubicó en el nivel explicativo porque se comprendió cómo influye la libertad de información en la aplicación del derecho a la información.

3.1.3 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

Según el tratamiento de las variables (Hernández, Fernández y Baptista, 2006), esta investigación presenta un diseño no experimental porque no se alteró ningún atributo de las variables; asimismo, fue transversal porque se recolectó datos en un momento y espacio único.

3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1 POBLACIÓN

La población estuvo constituida por las normativas que tratan sobre la libertad de información y el derecho a la intimidad; asimismo, por un número indeterminado de noticias publicadas en internet por los medios de comunicación con mayor presencia en el país.

3.2.2 MUESTRA

La muestra estuvo constituida por todas las normativas comprendidas en las dos variables de estudio, adicionalmente, se incluyó

hechos noticiosos publicados en las páginas web de los medios de comunicación con mayor presencia en la sociedad.

3.3 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Se estableció dos variables en la tesis, cuyos indicadores están incluidos en ambos como se detalla en la tabla 1.

Tabla 1.
Definición operacional de las variables de la tesis

VARIABLE	INDICADORES
<p>X: Limitaciones de la libertad de información</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La imagen pública - Conversaciones públicas - Actividad pública de la persona - Documentos públicos - Lugares públicos - Persona pública - Sucesos de interés público
<p>Y: Derecho a la intimidad</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La imagen sin relevancia pública - Conversaciones privadas - Actividad privada de la persona - Documentos privados - Lugares privados - Persona privada - Sucesos de interés privado

Fuente: Elaboración propia

3.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECCIÓN DE DATOS

3.4.1 TÉCNICA

Se utilizó el análisis documental como técnica para recolectar datos relacionados a la libertad de información y el derecho a la intimidad en el país.

3.4.2 INSTRUMENTOS

Se aplicó como instrumentos los fichajes documentales que facilitó la interpretación de los diferentes aspectos de las normativas que comprenden la libertad de información y el derecho a la intimidad.

3.5 PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

Se ejecutaron cuatro fases en el tratamiento de los resultados que se detallan en la tabla 2.

Tabla 2.

Procedimiento en el tratamiento de los datos según fase

FASE	ACTIVIDADES
1. Recolección de datos.	<ul style="list-style-type: none">- Búsqueda y ubicación de las normativas relacionadas a las variables de estudio.- Selección de noticias publicadas en internet relacionadas a las variables de estudio.- Realización del análisis documental.
2. Descripción de la realidad encontrada.	<ul style="list-style-type: none">- Registro de los casos típicos donde suele denominarse conflicto entre ambos derechos.- Caracterización de las situaciones a través de los cuales surge el conflicto entre ambos derechos.
3. Análisis de la realidad descrita.	<ul style="list-style-type: none">- Comprobación de la hipótesis.- Discusión de los resultados.- Planteamiento de las conclusiones.
4. Sugerencia de alternativas de mejora.	<ul style="list-style-type: none">- Formulación de sugerencias para restablecer el orden normativo entre ambas variables de estudio.

Fuente: Elaboración propia

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1 RESUMEN DEL ANÁLISIS DE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD

Tabla 3.
Resumen del análisis de la libertad de información y el derecho a la intimidad

RAZÓN DEL CONFLICTO	DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN	DERECHO A LA INTIMIDAD
La Imagen	<ul style="list-style-type: none"> - La Imagen no forma parte de la intimidad. - La Imagen tiene una connotación externa debido a que está expuesto al público. - No hay atentado contra la Imagen cuando se exponga a personajes con proyección pública o personajes públicos, si es captado en lugar abierto al público; excepto las muestras afectivas a seres de su ámbito privado o situaciones bochornosas que puedan afectar su honra y pueda generar menosprecio. 	<ul style="list-style-type: none"> - Las afectaciones en contra de la imagen se fundan entorno a la reproducción y exposición excesiva de cualquier medio (fotografía, video, grabaciones de audio). - El atentado contra la imagen podría estar vulnerando el derecho al honor, porque esa imagen que se reproduzca puede presentar características que conlleven al menosprecio del afectado.

RAZÓN DEL CONFLICTO	DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN	DERECHO A LA INTIMIDAD
Conversaciones privadas	<ul style="list-style-type: none"> - Las conversaciones y documentos privados pueden versar temas íntimos y privados, que tengan relevancia pública que puedan afectar a la sociedad, como por ejemplo: atentados terroristas, contra la vida de la persona y seguridad del Estado. 	<ul style="list-style-type: none"> - Las conversaciones y documentos privados pueden versar temas íntimos y privados, que no tengan relevancia pública y que solo alimentan el morbo y el sensacionalismo mediático, por ejemplo: mensajes de texto que se refieran al amor y conversaciones amicales.
Actividad de la persona	<ul style="list-style-type: none"> - Las personas con resonancia pública como las celeridades políticas, empresarios reconocidos, artistas y deportistas, debido a su notoriedad, son objeto de interés de la sociedad y de la prensa, por tanto, son sometidos al constante enjuiciamiento de los ciudadanos. 	<ul style="list-style-type: none"> - En caso de los empresarios, artistas y deportistas, su vida privada no posee algún interés desde el punto de vista de la vida en la comunidad, salvo ciertas excepciones en las que el desarrollo de algunas actividades afecte a la sociedad. - En caso de los políticos, la vida privada debe admitir cierta flexibilidad, en la medida que los actos de su vida íntima afecten el normal desarrollo de las actividades políticas que éstos desempeñan.

RAZÓN DEL CONFLICTO	DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN	DERECHO A LA INTIMIDAD
Documentos públicos y privados	<ul style="list-style-type: none"> - Existen documentos que están a la disposición del público en general y que su difusión no atenta la vida privada o intimidad de la persona porque su contenido es de interés social. - Éstos pueden ser: documentos expedidos por entidades públicas, expedientes judiciales o notariales, entre otros, obras literarias, ensayos, todo aquello que ayuden a informarse a la sociedad. 	<ul style="list-style-type: none"> - Existen documentos como cartas, de un diario en el que se encuentran las memorias de una persona y todo aquel que no tenga relevancia ni afecte el desarrollo de la vida de la sociedad y que solo importe a una persona o un grupo de personas. - Se excluyen aquellos documentos cuyo contenido debe ser conocido por la población, cuando se trate de atentados delincuenciales, malversación de algún fondo público.
Lugares públicos y privados	<ul style="list-style-type: none"> - Los lugares públicos son aquellos espacios donde cualquier sujeto tiene acceso tanto a ingresar como salir sin que nadie lo restrinja. Salvo que existan situaciones en las que se pondría en peligro su integridad o su prohibición sea debidamente justificada. 	<ul style="list-style-type: none"> - Los lugares privados son aquellos espacios donde un número limitado de personas tienen acceso, no cualquiera está autorizado su acceso a este tipo de espacios. Salvo que exista una orden judicial que lo autorice.

RAZÓN DEL CONFLICTO	DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN	DERECHO A LA INTIMIDAD
Persona pública y privada	- La persona pública es aquella que adquiere notoriedad por el cargo que ocupa, actividades donde cualquier público tiene acceso.	- La persona privada o sin relevancia pública realiza actividades que no comprometen o condiciona el desarrollo de la vida de la comunidad. Sus actividades no afecta la vida económica, política o cultural de la sociedad.
Sucesos de interés público y privado	- Los medios suelen tener el propósito de comercializar la información aun sabiendo que incurren en la intimidad de la persona, y así aumentar el rating y la rentabilidad de la empresa periodística.	- Los medios de comunicación no saben diferenciar el límite existente entre el hecho noticioso acontecido a una persona en particular y la vida íntima de la misma.

Nota:

Anexo 1. Se ubica los hechos noticiosos analizados para los fines del presente estudio.

Anexo 2. Se ubica las razones del conflicto de cada hecho noticioso del anexo 1.

Fuente: Elaboración propia.

4.2 COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

H₀: La libertad de información se ha limitado inadecuadamente para garantizar el derecho a la intimidad en el país.

Verificador:

Según los resultados obtenidos, no existe conflicto normativo entre la libertad de información y el derecho a la intimidad, lo que se presencia es un conflicto de intereses, por un lado de los medios de comunicación que toman como excusa la libertad de información para infringir la vida privada de la persona; y por el otro, de las personalidades que consideran el derecho a la intimidad como una excusa para evitar que se conozcan ciertas acciones que afectan el desarrollo de la sociedad.

Entonces, se comprueba la hipótesis planteada en un inicio del presente estudio.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

No se considera que exista un conflicto entre el derecho a la intimidad y la libertad de información sino un mal ejercicio de la norma debido a que éste no protege la exposición indebida de los actos íntimos y privados desarrollados en la vía pública, los cuales, no forman parte del interés de las personas. Sin embargo, los medios de comunicación infunden el morbo en la ciudadanía que consiste en interesarse por conocer actividades privadas e íntimas de las celeridades que no desean ser difundidos; una dimensión innecesaria e inútil para el desarrollo de la sociedad.

En una conversación y documentos, se debe saber diferenciar qué datos contienen o no hechos de interés que afecten a la sociedad y qué información es intrínsecamente íntima y personal, de esta manera, ese diálogo privado se pueda dar a conocer tan sólo aquellos hechos que son importantes para la sociedad.

Los personajes con representatividad pública están sometidos constantemente a las críticas de los ciudadanos, sin embargo, este carácter público de estos personajes reconocidos por la sociedad no tiene por qué limitar su derecho a la intimidad; es distinto decir que las situaciones que experimenten deben ser mejor interpretadas por los medios para evitar que se entre en confusiones y confrontaciones normativas.

Existen sucesos que se realizan en la vida privada de las personas que sin ser conocidas por la población ni realizar actividades públicas, los coloca en situaciones de interés social. Estos hechos convierten a un individuo en el centro de atención de la comunidad y de la información porque ha sido víctima de una catástrofe, accidente, obtenido algún premio o cometido algún acto ilícito.

La referencia al interés ha constituido uno de los criterios mayoritariamente utilizados para distinguir el derecho público del privado, afirmando que el primero protege los intereses generales de la sociedad, mientras que el segundo es el destinado a la protección de los particulares.

Sin embargo, esta clasificación ha sido mejorada debido a que ésta parte de una concepción del individuo contraponiéndolo en su condición de particular frente a la sociedad, la cual es inexistente. El ser humano es social por naturaleza y encuentra su perfección en la vida en sociedad, por tanto, es imposible contraponer los intereses de un hombre en particular con los de la sociedad porque éstos no son distintos a los generales y viceversa.

Las normas deben tener por finalidad la protección equitativa de los intereses de una y otra clase porque los fines del derecho son siempre generales. Si los intereses privados no hubiesen sido al mismo tiempo generales, no hubiesen sido objeto de normatividad; asimismo, cuando el derecho privado protege los intereses particulares, simultáneamente satisface un interés general.

Esta disyuntiva entre intereses particulares y generales se inicia con el desarrollo del liberalismo, el cual, tenía como base una concepción individualista del ser humano. Esta corriente filosófica consideraba al hombre como un ente aislado de la sociedad con intereses particulares, propios y fundamentalmente distintos a los de la comunidad a la que

pertenece, una concepción no aplicable porque existe una relación significativa entre la individualidad y la sociabilidad.

El derecho a la intimidad y la libertad de información son fundamentales e inherentes a la persona y al jerarquizarlos se establecería la supremacía de uno de ellos sobre el otro, lo que se considera erróneo debido a ambos derechos son equivalentes.

Al superponer una de las normativas en conflicto, se desvirtuaría al derecho desfavorecido y perdería su calidad de fundamental, además, en ningún caso de violación por parte del derecho privilegiado sobre el desfavorecido no se podría hacer respetar este último debido a que esta jerarquización lo haría imposible.

Es ilógico establecer jerarquías a priori entre ambos derechos porque son fundamentales e inherentes a la persona, además, si existiera esa supremacía de uno sobre otra legislatura se desvirtuaría al desfavorecido y perdería su calidad de fundamental.

Se coincide con lo mencionado por Morales (1995) que es necesario basarse en reflexiones filosóficas sobre el ser humano para

poder comprenderlo en todas sus dimensiones debido a que se encuentra en determinadas circunstancias donde desarrolla su existencia en una relación dialéctica con la sociedad, es decir, que el hombre hace la sociedad y ésta a él, y si bien puede resultar una relación conflictiva, es su naturaleza.

Gracias al derecho a la intimidad, se pueden proteger de ser publicados ciertos actos privados que no sean de interés social, es allí donde se puede apreciar con claridad el límite que extiende el derecho a la intimidad ante el derecho a la libertad de información.

Este estudio reafirma lo impuesto por la teoría ecléctica que sostiene que tratar de averiguar cuál de los dos derechos debe prevalecer es inútil porque ambos son fundamentales y no existe prevalencia a priori entre uno y otro, llegando a la conclusión que ambos derechos constituyen limitaciones entre sí.

Se está de acuerdo que los sujetos para realizar la ponderación y aclaración de estos intereses emergen de tres planos: el legislador, la jurisprudencia y la valoración deontológica.

En Perú, los legisladores no han tratado esta incertidumbre de la existencia o no de conflicto entre ambos derechos, siendo que en la sociedad, la violación de la protección a la intimidad se perpetra a cada momento con el pretexto de estar ejerciendo la libertad de información.

Como legisladores, constituyen el primer eslabón en la creación de normas y leyes, las cuales, rigen y facilitan que la vida se lleve de la mejor manera posible tratando de dar a conocer a la sociedad de manera sencilla y práctica el origen y naturaleza de estas normativas.

En el segundo plano, el juzgador cumple una tarea complementaria al legislador: establece si en el momento de ejercer una persona el derecho a la intimidad o un medio de comunicación la libertad de información en primera instancia, la cual, es publicar información a la población, éstos se realicen de forma legítima y abarcando hasta donde la ley que se está ejerciendo lo permita.

El último plano se desarrolla en un contexto donde se debe exigir un mejoramiento moral, cuyos principios están incluidos en los códigos de ética periodística, los cuales, están orientados al autocontrol de la información que difunde la prensa.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La libertad de información se ha limitado inadecuadamente para garantizar el derecho a la intimidad en el país, debido a un conflicto de intereses entre los medios de comunicación y la persona.

SEGUNDA.- La vida íntima es una limitación al derecho de información, asimismo, el derecho a la información es una limitación a la defensa de la vida privada. Ambos son derechos fundamentales e inherentes de la persona y no prevalece a priori uno sobre el otro.

TERCERA.- No existe conflicto normativo entre la libertad de información y el derecho a la intimidad, sino que el problema radica en la percepción de los intereses particulares de la persona y los generales de la sociedad.

CUARTA.- La libertad de información y el derecho a la intimidad presentan cuestionamientos debido a que se ha permitido que los medios interpongan como pretexto el derecho a la información para irrumpir la vida privada de la persona, no se ha aplicado la lógica jurídica en las jurisprudencias, y se han corrompido los principios de la ética periodística.

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Las instancias legislativas deben de precisar los límites de la libertad a la información y las garantías del derecho a la intimidad a través de interpretaciones claras y sencillas de comprender para evitar que el conflicto de intereses entre los medios de comunicación y la persona.

SEGUNDA.- Las instancias judiciales, a través de acciones de jurisprudencia, establezcan los alcances del derecho a la información y protección a la intimidad para proteger los intereses de la sociedad y del ser humano.

TERCERA.- Los medios de comunicación deben difundir los hechos noticiosos basados en los principios éticos del periodismo supervisados por sus respectivos gremios y éstos amparados por ley para evitar represalias y garantizar la transparencia y el control de los contenidos transmitidos a la sociedad.

CUARTA.- Las instancias de justicia y los medios de comunicación deben categorizar, fiscalizar y sancionar todo hecho que involucre la libertad de

información y derecho a la intimidad para evitar que exista una vulneración de uno de los derechos y prevalezca el conflicto en beneficio de intereses particulares y se desvirtúe la justicia en el país.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alessandri, A., Somarriva, M. y Vodanovic, A. (1998). *Tratado de Derecho Civil*. Tomo I. Chile: Dislexia Virtual.

Baroga, R. (2006). *Derecho a la Intimidad* (Tesis Licenciatura).
Universidad de Los Hemisferios, Ecuador.

Bianchi, E. y Gulleo, H. (1997). *El derecho a la libre expresión. Análisis de fallos nacionales y extranjeros*. La Plata (Argentina): Librería Editorial Platense.

Caballero, A. (2008). *Innovaciones en las Guías Metodológicas para los planes y tesis de maestría y doctorado*. Lima: Graph.

Campos, Y. A. (2004). *Análisis del conflicto entre el derecho a la libertad de información y el derecho a la intimidad* (Tesis Maestría).
Pontificia Universidad Javeriana.

Chanamé, R. (2003). *Habeas data y el derecho fundamental a la intimidad de la persona* (Tesis Maestría). Derecho, Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Código Civil Peruano.

Código de Ética de Radiodifusión Peruana (1994).

Código Penal Peruano.

Constitución Política del Perú (1993).

Cordero, C. (2012). *La protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen en el tráfico privado internacional* (Tesis Doctoral). Universidad Complutense de Madrid. Recuperado de <http://eprints.ucm.es/16299/1/T33950.pdf>

Desantes, J. (1994). *La información como deber*. Buenos Aires: Editorial Abaco de Rodolfo Palma.

Estadella, O. (1995). *La protección de la intimidad frente a la transmisión internacional de datos personales*. Madrid: Tecnos.

Ferrajoli, L. (2001). *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Editorial Trotta. Recuperado de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0F63B7BF49EE94F205257D25006DC4C2/\\$FILE/Derechos_fundamentales_ferrajoli.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0F63B7BF49EE94F205257D25006DC4C2/$FILE/Derechos_fundamentales_ferrajoli.pdf)

Frosini, V. (1988). *Informática y Derecho*. Bogotá: Editorial Temis S.A.

Gamboa, C. y Ayala, A. (2007). *Derecho de la Intimidad y el Honor vs. Derecho a la Información*. México: Cámara de Diputados LX Legislatura. Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-01-07.pdf>

García San Miguel, L. (1992). *Reflexiones sobre la intimidad como límite de la libertad de expresión. Estudios sobre el derecho a la intimidad*. Madrid: Editorial Tecnos S.A.

González, C. (2011). *El Derecho a la Intimidad de los Altos Cargos. Limitaciones y Control Patrimonial* (Tesis Doctoral). Universidad de Salamanca. Recuperado de http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/115568/1/DDPG_Gonzalez_Cifuentes_C._El_derecho.pdf

Guzmán, F. (1998). *Vida Privada y Vida Íntima*. Bogotá.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2006). *Metodología de la Investigación* (4ta. Edición). México: Ed. McGraw Hill.

Laura, M. (2009). *Calumnia*. Moquegua (Perú): Universidad Privada José Carlos Mariátegui.

Martin, R. (1994). *El derecho fundamental al honor en la actividad política*. España: Universidad de Granada.

Morales, J. (1995). *El Derecho a la Vida Privada y el Conflicto con la Libertad de Información*. Lima: Editorial Grijley.

Novoa, E. (1989). *Derecho a la vida privada y libertad de información. Un conflicto de derechos*. México: Siglo XXI editores S.A.

Núñez, J. (1996). *Derecho Informático. Nueva Disciplina Jurídica para una Sociedad Moderna*. Lima: Marsol Perú Editores S.A.

OEA (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

Recuperado de

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=189&ID=2>

ONU (1987). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*.

Pulido, N. (2012). El derecho a la información en Colombia: fuentes de las ciencias de la información. *Códices*, 8 (2), pp. 113-130.

Recuperado de:

http://eprints.rclis.org/19911/1/El%20derecho%20a%20la%20informaci%C3%B3n%20en%20Colombia_fuentes%20de%20las%20ciencias%20de%20la%20informaci%C3%B3n.pdf

Rojas, O. (2012). *La gravedad de la falta como criterio habilitador para despido laboral, caso concreto: injuria y faltamiento de palabra* (Tesis Licenciatura). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.

Romeo, C. (1987). *Poder Informática y Seguridad Jurídica; La función tutelar del derecho Penal ante las nuevas tecnologías de la información*. Madrid: Fundesco Colección Impactos.

Romero, A. (1991). *Los derechos al honor y a la intimidad frente a la libertad de expresión información. Problemática procesal*. Barcelona: Serlipost.

Ruíz, C. (2002). *La configuración constitucional del derecho a la intimidad* (Tesis Doctoral). Universidad Complutense de Madrid.

Sánchez, H. y Reyes, C. (2006). *Metodología y diseños en la investigación científica*. Lima: Visión Universitaria E.I.R.L.

Vásquez, A. (1998). *Conflicto entre Intimidad y Libertad de Información. La experiencia Europea*. Lima: Editorial Roel S.A.

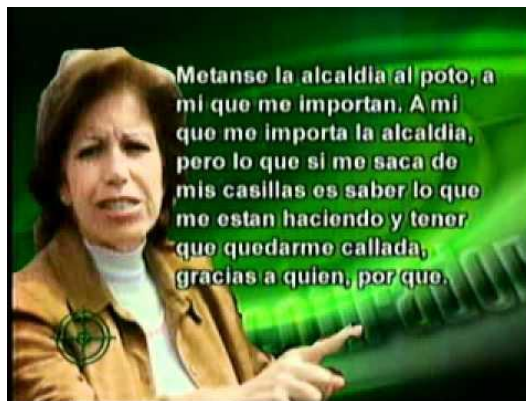
ANEXOS

**ANEXO 1. DIEZ HECHOS NOTICIOSOS PUBLICADOS EN INTERNET
RELACIONADOS A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y EL DERECHO
A LA INTIMIDAD**

**1.- JAIME BAYLY REVELÓ AUDIO EN QUE LOURDES FLORES
AFIRMA QUE LA ALCALDÍA DE LIMA “LE IMPORTA UN COMINO”**

Diario El Comercio – Política

Jueves, 16 de septiembre del 2010



Un audio difundido esta noche en el programa “El Francotirador” dio a conocer una conversación entre Lourdes Flores y el ex parlamentario pepecista Xavier Barrón, en el que la aspirante edil manifiesta que esta elección “es lo que menos le importa en su vida” o “le importa un comino”.

Según el periodista Jaime Bayly, la charla entre Flores Nano y Barrón se produjo apenas ambos conocieron los resultados de la última encuesta de la empresa Ipsos-Apoyo, el domingo último, que ubicaron a Susana Villarán (Fuerza Social) en el primer lugar de la intención de voto.

“No se puede aceptar esto, les tiro esta porquería. A mí qué me importa la alcaldía, es lo que menos me importó en mi vida. Pero no pues, esta manipulación es grosera”, refiere Lourdes Flores en los registros vertidos por “El Francotirador”.

“Métanse la alcaldía al poto. A mí qué me importan. Lo que sí me saca de mis casillas es saber lo que me están haciendo y tener que quedarme callada, gracias a quién, por qué”, agrega.

“MAÑANA RENUNCIO A ESTA CANDIDATURA”

Todavía más enfadada, Flores Nano advierte que tal situación provocará su inminente alejamiento de la contienda edil.

En ese sentido refiere: “Nunca me ha importado menos una elección que esta. Pero una porquería no se la voy a aguantar a nadie otra vez, eso si no... Ya estoy vieja para que me hagan imbecilidades, no, no. Me importa un comino esta elección, mañana renuncio a esta candidatura, me interesa una porquería las elecciones estas, no me interesa en lo mínimo”.

La aspirante al sillón municipal acota en el audio: “Es que la próxima semana es 28, la siguiente es 26 y esta es 23. Es que esto ya está escrito. A ella la van a ir subiendo de dos en dos y a mí me van bajando de dos en dos, con lo cual vamos a terminar 26 a 23, tres días antes, para una final de película y coj...”.

BARRÓN: “SE PUEDEN MOVER LAS CIFRAS”

En otro momento del diálogo, Flores Nano le manifiesta a Barrón su deseo por sostener una charla con Alfredo Torres, presidente de la referida casa encuestadora, tras comprobar que los sondeos le fueron adversos.

A ello, Barrón responde que si se concretaba el encuentro con Torres “podían mover las cifras estadísticas” a fin de que favorezcan a la representante del PPC-UN.

2.- AUDIOS DESTAPAN PRESUNTOS CASOS DE CORRUPCIÓN EN LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTES DE TACNA

La República – Política

Miércoles, 18 de junio del 2014



¿NEGOCIADO? Transportista dice haber entregado US\$ 22 mil a funcionarios de institución para acelerar trámites. Fiscalía de la Nación dispone abrir investigación.

Un audio al que tuvo acceso La República revela presuntos actos de corrupción en la Dirección Regional de Transportes de Tacna.

En la grabación de 3 minutos 57 segundos se escucha la conversación entre el director regional de Transportes, Darío Fuentes Dueñas, y Richard Hugo Ramos Condori, gerente de las empresas de transportes "Tony's Asociados" y "Eduexpress", ambas con autorización para cubrir la ruta entre Tacna (Perú) y Arica (Chile).

En el registro se escucha a Ramos Condori reclamar a Fuentes por no dar solución al problema que tiene pendiente en esa dependencia.

Ramos señala en el diálogo que tuvo que desembolsar 22 mil dólares, distribuidos entre Fuentes y otros funcionarios de la dirección, para obtener un favor.

En ningún momento de la conversación el director regional niega lo dicho por el transportista, por el contrario, le indica que el caso se encuentra en

Lima y que existe gente que está asustando al personal con el tema de denuncias.

En estos dos puntos se ampara Fuentes para responder a los reclamos que le realiza Ramos Condori.

INVESTIGACIÓN

Los audios también fueron entregados, de manera anónima, al despacho de la congresista Natalie Condori, quien derivó el caso al fiscal de la Nación, Carlos Ramos Heredia, para que se realicen las investigaciones y se determine el grado de responsabilidad de los funcionarios que son involucrados en la grabación.

El documento fue remitido el 9 de junio y motivó que el fiscal de la Nación solicite que los audios sean derivados a la Presidencia de la Junta de Fiscales de Tacna, para dar inicio al proceso.

Pero este no es el único caso por el que tendrá que responder Fuentes.

El propietario de la empresa Flores Hermanos, Pastor Flores, denunció el último lunes ante los medios de comunicación haber sido víctima de abuso por parte de los funcionarios de esa institución.

Según Flores, al vencerse su licencia en marzo pasado, intentó tramitar su renovación, pero se la denegaron.

Para el transportista, la intención de retirarlo de la ruta Tacna - Arica, no sería otra que negociar el cupo con otra empresa.

FUENTES LO NIEGA

Consultado sobre el audio donde dialoga con el empresario Richard Ramos, Fuentes Dueñas indicó no haber participado de ningún acto irregular.

Reconoció que conoce al empresario, pero dijo no haberse reunido con él a solas ni haber recibido dinero para favorecerlo en ningún tipo de trámite.

"Todo se ha cumplido dentro de las normas, si hay una irregularidad quizá sea responsabilidad de otros funcionarios, quiero ver hasta dónde es la responsabilidad de ellos para saber qué me atañe a mí", sostuvo.

Sobre el caso de Flores indicó que todo se hizo según los trámites regulares y el tema es visto en Lima.

MÁS CUESTIONAMIENTOS

La gestión de Fuentes afronta una investigación en el Consejo Regional, luego que se halló irregularidades en las evaluaciones que se toman para la entrega de licencias de conducir.

Según la información recabada por los consejeros, la cantidad de personas que pasaban la prueba de manejo en los circuitos de la dirección de Transportes y las que aprobaban el examen y obtenían la licencia, no coincidía.

En algunas fechas la diferencia entre las personas que rendían examen y las que lo aprobaban superaba la decena.

Este hallazgo se remitió a la Oficina de Control del Gobierno Regional para que se investigue y se determine las responsabilidades.

3.- RED DE RODOLFO ORELLANA: AUDIO REVELA INFILTRACIÓN DE EXMIEMBROS EN ENTIDADES DEL ESTADO

Diario La República - Política
Domingo, 20 de julio del 2014

Una conversación entre Orellana y un agraviante permitió conocer algunos nombres de los integrantes de su red, los cuales en la actualidad están en entidades del Estado.

El empresario Rodolfo Orellana se mantiene en la clandestinidad luego de que la Justicia le dictara prisión preventiva, pero más denuncias que lo involucran siguen saliendo a la luz. Y es que un reciente informe reveló un audio en el que tanto él como su hermana Ludith Orellana se refieren a algunos miembros de su organización delictiva, entre los cuales se encontraría funcionarios que trabajan actualmente en instituciones públicas o que son candidatos de las elecciones municipales.

Un informe emitido por Panorama presentó a José Mendoza Aburto, quien en el 2008 grabó a los hermanos Orellana Rengifo, esto con el fin para recuperar su terreno. Él ha revelado el audio de aquella grabación, en la que el prófugo empresario menciona a funcionarios que en la actualidad forman parte de diversas instituciones y que en aquel momento formaron parte de la red criminal de Orellana.

“Hoy día hemos estado almorzando con el relator de la Sala, con el Dr. (...) Con el doctor sala. Lo que pasa es que... el Estudio de mi hermano maneja gente de alto vuelo. Lo que pasa es que nosotros en el Estudio hay jueces y hay gente que está adscrita al Estudio. Dentro de eso está un relator de sala, que es conocido, bien conocido ah...”, señaló Ludith Orellana durante la conversación.

Entre los funcionarios se encuentran el juez Rudy Espejo Velita, quien fue el abogado enviado por Rodolfo Orellana para negociar con el agraviado Mendoza Aburto. Hay que señalar que Espejo Velita fue defensor de Manuel Villacrez Arévalo, conocido testaferro de Orellana y que hoy se encuentra preso.

Los hermanos Orellana también mencionan a la abogada Rosa González Chávez Arroyo, quien fue llevada al Estudio luego de ser la Secretaria

General del Sindicato de trabajadores del Ministerio Público. Ella fue mencionada por Ludicth para realizar un pago en el Ministerio Público. Lo más resaltante es que ella, en la actualidad, es candidata por Solidaridad Nacional para ser regidora en Breña.

Finalmente, también se refieren a Minoska Lourdes Córdova, abogada de Ludith Orellana en el 2008. Según Mendoza Aburto, ella fue la compradora en papeles de un terreno en Chincha de 7500 metros cuadrados, arrebatado por los Orellana, de acuerdo a la denuncia y documentos. Lo sorprendente es que hoy en día ella es Asistente Registral de la SUNARP.

4.- CANDIDATOS NO PAGAN PENSIÓN A SUS HIJOS: LOS MÁS

DEUDORES

Diario El Comercio - Perú

Miércoles, 20 de agosto del 2014



Un total de 871 candidatos a las elecciones municipales y regionales tienen sentencias que los conminan al pago de pensiones de alimentos a sus hijos. Esta cifra es la más alta seguida de las condenas por peculado, de acuerdo a la Asociación Civil Transparencia.

De ese total, 21 incumplieron con los fallos judiciales y deben tres meses seguidos de pensión alimenticia a sus hijos, según informó ayer la titular de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Carmen Omonte. Ellos se encuentran en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam).

¿Quién es el más deudor? La lista de morosos la encabeza Willy Cuzmar del Castillo, de 61 años, postulante a la alcaldía del distrito de Wanchaq, en Cusco. Él debe S/.38.995,60 por pensiones de alimentos a sus hijos.

Cuzmar ha sido alcalde de ese distrito en dos períodos, 2003 y 2010. Ahora busca su tercera gestión con el partido Reconstruyamos Wanchaq. En la imagen interactiva que acompaña a esta nota, presentamos a los 15 más deudores.

5.- FUJIMORISMO EXPULSA A 12 CANDIDATOS POR

ANTECEDENTES PENALES

Diario El Comercio - Política

Lunes, 18 de agosto del 2014

Esta mañana, el secretario general de Fuerza Popular, Joaquín Ramírez, señaló que su partido ha solicitado al Jurado Nacional de Elecciones (JNE) la exclusión de 12 aspirantes a cargos públicos en las elecciones regionales y municipales, por presentar condenas vigentes.

"El día jueves 14 [de agosto], la secretaria general de Fuerza Popular ha enviado un oficio al JNE pidiendo la exclusión de 12 candidatos que estarían sentenciados por algunos delitos", señaló en el Hall de los Pasos Perdidos.

El congresista fujimorista indicó que decidieron realizar esta separación en aras de tener un desempeño que goce de mayor transparencia. Preciso que su partido político está participando de los comicios de octubre con más de 7 mil candidatos a nivel nacional y que "estos casos representan menos del 1% del total".

DOCUMENTOS FALSOS

Por su parte, el vocero de la bancada fujimorista Juan José Díaz Dios manifestó que su partido considera que "una persona que ha purgado cárcel no debería ser autoridad".

El parlamentario señaló que uno de los 12 aspirantes que están por ser expulsados de los comicios, presentó a Fuerza Popular documentación que indicaba que no contaba con antecedentes policiales ni judiciales.

"El señor Yovera, candidato por el distrito de La Arena (Piura) presentó documentos indicando que no tiene antecedentes penales ni judiciales. Entonces, de alguna manera asumimos que el JNE tiene información que nosotros no manejamos o quizás esos certificados sean falsos", precisó el legislador.

Aclaró también que de los candidatos en cuestión, ninguno tendría condenas por terrorismo o narcotráfico. "Ninguno tiene condena ni nada vinculado al narcotráfico y el terrorismo, son condenas por temas

relacionados a familia y propiedad en su mayoría", detalló en declaraciones a El Comercio.

También mencionó que Fuerza Popular está siendo asistida por la Asociación Civil Transparencia para investigar a otros candidatos. Solicitó que a futuro los organismos electorales faciliten a los partidos políticos algún mecanismo para verificar la veracidad de los documentos entregados por los postulantes a cargos.

6.- ESTEBAN CACHA: “SE ME PRENDIERON POR MI APELLIDO”

Perú21 - Política

Viernes, 08 de agosto del 2014



El fallo del Jurado Electoral Especial (JEE) del Santa, que ordena el retiro de la propaganda política de Esteban Cacha en las próximas 48 horas, generó el malestar del candidato a la alcaldía provincial de dicha jurisdicción en la región Áncash.

“La verdad que me parece anecdótico lo que están haciendo. A mí se me han prendido por el apellido, no tengo antecedentes penales, no le he robado al Estado, no le he robado a la municipalidad, no le he robado a nadie”, dijo Cacha en RPP.

Indicó que el JEE no evaluó sus antecedentes ni su servicio a la comunidad y que solo se fijó en su apellido. Detalló que su eslogan ‘Esteban Cacha con el pueblo’ –el cual es considerado ofensivo por el ente electoral– lo hizo con un grupo de amigos.

“Seguro que si mi apellido no fuera Cacha no estaríamos hablando de esto”, agregó.

El postulante por el Movimiento Acción Nacionalista Peruano (Manpe) negó que la cuestionada frase tenga un doble sentido encubierto. “Cacha significa que atrapé algo”, puntualizó.

La resolución JEE-02-2014 Santa indicó que “es evidente que la organización política ha tenido la intención de aprovechar la polisemia del

apellido paterno del candidato, específicamente la acepción que se le brinda en nuestro país, referido al acto sexual”.

“Tal hecho sí se encuadra en el supuesto establecido en el artículo 14 numeral 14.1 del Reglamento de Propaganda Electoral, que establece que está prohibida la propaganda electoral que atente contra la dignidad, el honor y la buena reputación de toda persona natural o jurídica”, concluyó el documento.

7.- EL AUDIO BOMBA DE ALEX GONZALES CONTRA VILLARÁN FUE

UN BLUFF

Diario El Comercio – Política

Jueves, 25 de septiembre del 2014



Cuando anoche se le preguntó al candidato a la Alcaldía de Lima por Democracia Directa, Álex Gonzales, sobre cómo financiaría su programa “Drones contra los ladrones” si llega a ser electo, este se desvió del tema y anunció, con bombos y platillos, que tenía un audio bomba en contra de la alcaldesa Susana Villarán, candidata a la reelección por Diálogo Vecinal.

Según Gonzales, en el audio se escuchaba “al joven irresponsable candidato a teniente alcalde” de Diálogo Vecinal, Augusto Rey, decirle a unos ciudadanos españoles que se repartirían Lima como si fuese una tortilla.

Para revelar la grabación, el postulante de los fonavistas convocó este mediodía a la prensa en su local de campaña de Santa Catalina, La Victoria.

“La intromisión de los extranjeros en estas elecciones limita el derecho de los ciudadanos. Acá [con un CD en mano] hay un audio en el que el candidato a teniente alcalde en la lista de Villarán coincide con extranjeros. A ellos les quiero preguntar si tienen o no permiso para trabajar en el Perú”, dijo.

De acuerdo al candidato, en el audio Rey habla sobre cómo intimidar al ciudadano de Lima y también sobre intereses económicos.

“Lo más lamentable es que se habla de capturar Lima. No se puede permitir esta grave intromisión en contra de la democracia para intimidar al elector de cara al 5 de octubre. Como candidato de Democracia Directa tengo la obligación moral y democrática de poner en conocimiento de los medios esta situación”, refirió.

Contó que “un vecino indignado” le entregó la grabación de Rey, que sostuvo una charla con ciudadanos españoles, entre ellos el asesor Xavier Domínguez, en un café restaurante de Miraflores.

ES CASI ININTELIGIBLE

Cuando Gonzales puso a correr la grabación, no se escuchaba casi nada de lo que él había afirmado minutos antes. ¿La razón? El audio es casi ininteligible.

El candidato indicó que haría una transcripción con un notario y que llamaría de nuevo a los medios.

Sus asistentes entregaron a todos los periodistas el CD con el audio, que tras ser escuchado en reiteradas ocasiones parece ser una reunión para definir una estrategia comunicativa de campaña.

La reunión se habría llevado a cabo en un bar o restaurante. Al oír el audio a máximo volumen, se indentifican como fondo las canciones "Everlasting Love", de Jamie Cullum, y "Champagne Supernova", de Oasis.

Al parecer, Rey y sus acompañantes conversan sobre una estrategia de campaña puntual: La presentación de Susana Villarán en el debate que anoche organizó El Comercio.

"Tiene que ser estadista, en este tiene que ser estadista", dice una voz. "Elegante", interrumpe otra persona.

Quien sería Augusto Rey dice que deben exponerse "pocas ideas" porque "no es una discusión de dos horas". "Eso es lo que vamos a estar viendo ahora, el domingo es otra", añade, en aparente alusión al debate que este 28 de setiembre realizará el Jurado Nacional de Elecciones. "¿Cuáles son los temas que tiene que mencionar?", se pregunta otro de los interlocutores.

En otro momento, la misma voz señala: "Yo no sé si decirlo, pero venimos de una tradición de dos gobiernos municipales por alcalde".

"PRÁCTICAS MONTESINISTAS"

Ayer tras el debate municipal de El Comercio, Villarán sostuvo que el supuesto audio comprometedor que su oponente de Democracia Directa reveló le hace recordar a las prácticas del ex asesor presidencial del fujimorato Vladimiro Montesinos.

"No tengo idea de qué [trata el audio], pero esos audios me recuerdan a prácticas montesinistas", dijo.

Una vez publicada esta nota, el candidato a teniente alcalde por Diálogo Vecinal indicó a través de su cuenta de Twitter que "no da risa la facilidad que algunos tienen para difamar y manchar honra", en clara alusión a Gonzales.

8.- CASO FEFER: CRONOLOGÍA DEL SEGUNDO JUICIO A 8 AÑOS **DEL CRIMEN**

Diario El Comercio – Lima

Jueves, 14 de agosto del 2014



13 de marzo del 2014. Caso Fefer: cronología del segundo juicio a 8 años del crimen

Esta es una cronología con los hechos resaltantes durante el año en el nuevo proceso a Eva Bracamonte, hija de la empresaria asesinada el 15 de agosto del 2006. El 13 de marzo del 2014, el Poder Judicial informó que el nuevo juicio empezaría el 14 de abril.

21 de abril del 2014 PNP verifica veracidad de mails

Se trata de dos direcciones electrónicas de Ariel Bracamonte y la de su ex pareja Julio Moscol para comprobar la veracidad de un mensaje enviado la misma noche del crimen de Myriam Fefer. Según Cuarto Poder, el mensaje enviado por Moscol a Ariel corroboraría que el primero estuvo en la casa esa noche del 2006.

30 de mayo del 2014. Eva vuelve a los tribunales

Al término de la audiencia, la joven se retiró entre lágrimas porque los vocales desestimaron incluir en el proceso nuevas pruebas que demostrarían su inocencia en el juicio por el asesinato de su madre.

6 de junio del 2014. De parricidio a homicidio calificado

El fiscal adjunto superior Nerio Callañaupa cambia la denuncia de parricidio contra Eva Bracamonte por la de homicidio calificado por lucro en la modalidad de instigadora.

13 de junio del 2014. Eva se declara inocente

"Me considero y soy totalmente inocente. A pesar de haber estado presa cuatro años injustamente, estoy aquí para demostrar mi inocencia", dijo la procesada.

7 de julio del 2014. Ariel es citado de grado o fuerza

El hermano de la procesada e hijo de la empresaria asesinada no acudió a la audiencia.

14 de julio del 2014. Ariel y Eva tuvieron careo y se dijeron de todo

Hubo mucha tensión entre los hermanos. "Yo amaba a mi madre mucho más que tú, que eres un mentiroso y un probable asesino", le dijo ella. "Déjame hablar, respeta, respeta. Así te comportabas con mi madre", respondió él.

16 de julio del 2014. Marco Bracamonte dirige sospechas hacia Julio Moscol

Padre de Eva y Ariel dijo creer que Moscol, vinculado sentimentalmente al hijo de Myriam Fefer, estuvo en la casa de San Isidro la noche del crimen.

18 de julio del 2014. Julio Moscol se contradijo

En careo con Eva Bracamonte negó una relación sentimental con Ariel, a pesar de que dijo lo contrario en otras declaraciones.

21 de julio del 2014. Sicario aseguró que no conoce a Eva Bracamonte

El colombiano descartó además que la joven le haya costado algunos beneficios en el penal Piedras Gordas 1 de Ancón donde hoy purga 35 años de condena.

8 de agosto del 2014. Policías confirman contacto con suegra del asesino

Agentes argentinos dijeron que no corroboraron la procedencia de las llamadas o correos porque eso correspondía a la policía peruana.

11 de agosto del 2014. Periodista argentino ratifica que sicario culpó a familiar

Juan Abarzúa reafirmó que Alejandro Trujillo le reveló que un familiar cercano a Myriam Fefer planeó el crimen.

12 de agosto del 2014. Fiscal pidió que Augusto Gavilano declare en juicio

Según el sicario colombiano, el ahora reo del penal Sarita Colonia lo llevó a la casa de Myriam Fefer la noche en que la empresaria fue asesinada.

**9.- TACNA: FOTOS REVELAN QUE SERENO LIMPIABA CASA DEL
ALCALDE PROVINCIAL**

RPP – Nacional

Jueves, 24 de abril del 2014



El alcalde provincial de Tacna, Fidel Carita Monroy, es investigado desde hace seis meses por presuntamente haber permitido la designación de tres serenos "para cuidar y limpiar el interior de su vivienda" en el distrito Gregorio Albarracín, del año 2011 al 2013, manifestó César Gil, abogado de uno de los serenos.

Al ser consultado sobre el tema por los medios de comunicación, Carita Monroy negó que los ahora exserenos Pablo Ojedo Mamani, Hugo Maquera Turpo y Felipe Mamani Mamani hayan cumplido esas funciones en su casa.

Sin embargo, la defensa legal del exsereno Felipe Mamani presentó al fiscal Edgar Salvatierra Portugal una serie de fotografías en la que demuestra que sí habría trabajado en la casa del burgomaestre tacneño.

César Gil, abogado de Mamani, dijo que su patrocinado "no solo cumplía tareas de limpieza, sino que también labores de jardinería y, además, sacaba a pasear a los perros del alcalde".

"La presencia de mi patrocinado en la casa del burgomaestre tacneño fue reafirmada por Tomás Chique Murillo y los hermanos Gómez Marca, vecinos del alcalde que viven a unos diez metros de su casa", añadió.

Asimismo, refiere que los exserenos recibían sus salarios con recursos de la Empresa Prestadora de Servicios EPS Tacna, pese a que estos dependían de la Subgerencia de Seguridad Ciudadana. "Existen audios

donde Dino Arredondo se compromete a pagar a los tres serenos”, enfatizó.

Las nuevas fotos y audios no solo complicarían la situación legal del alcalde Carita Monroy, sino también comprometen a Mario Huanchi, procurador municipal y personero legal del movimiento político Tacna en Acción que llevó a la alcaldía a Carita; al jefe de Logística de la EPS Tacna, Karol de los Santos; al jefe de Seguridad Ciudadana, Jorge Girón; y al excofer del alcalde, Yuri Arcaya.

Audios involucran a alcalde

En un documento presentado al fiscal Edgar Salvatierra Portugal también se detalla la transcripción de un audio en el cual se menciona que Monroy sí conocía al exsereno Mamani. Además, se afirma que el burgomaestre se compromete a hablar con Mario (Huanchi)- procurador municipal- para garantizarle el cumplimiento del pago por los “servicios”.

Procurador municipal involucrado

Por otro lado, el procurador “Mario Huanchi está siendo procesado por el Ilustre Colegio de Abogados de Tacna por conducta funcional al haber hecho firmar documentos a serenos y legalizar estos en la notaría Málaga Cutipé, inclusive habría pagado la legalización a nombre de la EPS Tacna”, aseveró Gil.

Los audios presentados a la Fiscalía revelan que "Huanchi explica a Felipe Mamani qué trabajos debía decir que realizaba en las obras de la EPS Tacna en las calles Sir Jones y La Natividad para justificar el pago de su salario por parte de esta entidad".

De igual forma, se le explica al exsereno cómo deberá responder las preguntas del fiscal con el fin de librar de toda responsabilidad al burgomaestre tacneño, indicando que “nunca trabajó en la casa del alcalde” y le garantiza que el jefe de Seguridad Ciudadana, Jorge “Girón se encargará de desaparecer el cuaderno de registro de labores que, casualmente, ha desaparecido, concluyó Gil.

Perfil psicológico del alcalde

Para el psicólogo Enrique Azocar, Monroy “no es honesto consigo mismo” y carece de la más mínima capacidad para subordinar sus emociones a favor de la razón, de la lógica y el sentido común.

La próxima audiencia fiscal es el viernes 25 de abril a las 3:00 p.m. y en esa fecha se escucharán todos los audios mencionados y de los que el burgomaestre cuestiona su originalidad.

Transcripción del audio en el que se menciona al alcalde

Felipe Mamani: No, no, no, “no me han cancelado todo”

Fidel Carita: Ya te van a pagar pues, Felipe.

Felipe Mamani: Y para sanear dónde voy a trabajar, no sé.

Fidel Carita: Yo lo voy a llamar a Mario.

Felipe Mamani: ¿Ya envió, ya? ¿sí?

Fidel Carita: “Él quiere hablar contigo”.

Felipe Mamani: Ya, ya, ya (...) entonces coordino con él.

Fidel Carita: ¡Sí!

Felipe Mamani: Porque mi madre está enferma.

Fidel Carita: Listo, no te preocupes (...) ¿Ya Felipe?

10.- AUDIO REVELA QUE KLÉVER MELÉNDEZ SABÍA DEL PAGO DE COIMAS A CAMBIO DE OBRAS EN PASCO

América TV – Actualidad

Domingo, 19 de octubre del 2014



Unos lo llaman el Robin Hood de Pasco y otros lo repudian por corrupto. La ciudadanía está dividida y por eso Kléver Meléndez, el presidente regional de Cerro de Pasco, ha postulado desde la prisión a la reelección y ha logrado pasar a la segunda vuelta.

En un nuevo audio, Meléndez reconoce haber recibido dinero a cambio de la concesión de obras y además, ayuda a contextualizar otros videos que se hicieron públicos hace un tiempo y que él ha tratado de minimizar.

Los autores de la videoteca son los empresarios de la construcción y de la coima, Patrik Colicon y Frederich Tello. Las dos primeras cintas publicadas han dado lugar a la detención preventiva por 14 meses del presidente regional y a su hombre de confianza Juan Bozza.

El presidente siempre se ha declarado inocente de todo cargo. Klever Melendez sigue libre en forma de carteles y pintas tentando la reelección en Cerro de Pasco porque muchos lo siguen considerando inocente.

ANEXO 2. RAZONES DE CONFLICTO SEGÚN HECHOS NOTICIOSOS COMPRENDIDOS EN EL ANEXO 1

TITULAR DEL HECHO NOTICIOSO	RAZONES PRINCIPALES DE CONFLICTO
1. JAIME BAYLY REVELÓ AUDIO EN QUE LOURDES FLORES AFIRMA QUE LA ALCALDÍA DE LIMA “LE IMPORTA UN COMINO”	<ul style="list-style-type: none"> - La Imagen - Conversaciones privadas - Persona pública y privada
2. AUDIOS DESTAPAN PRESUNTOS CASOS DE CORRUPCIÓN EN LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTES DE TACNA	<ul style="list-style-type: none"> - Conversaciones privadas - Actividad de la persona - Documentos públicos y privados - Sucesos de interés público y privado
3. RED DE RODOLFO ORELLANA: AUDIO REVELA INFILTRACIÓN DE EXMIEMBROS EN ENTIDADES DEL ESTADO	<ul style="list-style-type: none"> - Conversaciones privadas - Actividad de la persona - Lugares públicos y privados
4. CANDIDATOS NO PAGAN PENSIÓN A SUS HIJOS: LOS MÁS DEUDORES	<ul style="list-style-type: none"> - La Imagen - Actividad de la persona - Persona pública y privada
5. FUJIMORISMO EXPULSA A 12 CANDIDATOS POR ANTECEDENTES PENALES	<ul style="list-style-type: none"> - La Imagen - Actividad de la persona - Persona pública y privada
6. ESTEBAN CACHA: “SE ME PRENDIERON POR MI APELLIDO”	<ul style="list-style-type: none"> - La Imagen
7. EL AUDIO BOMBA DE ALEX GONZALES CONTRA VILLARÁN FUE UN BLUFF	<ul style="list-style-type: none"> - La Imagen - Conversaciones privadas
8. CASO FEFER: CRONOLOGÍA DEL SEGUNDO JUICIO A 8 AÑOS DEL CRIMEN	<ul style="list-style-type: none"> - Actividad de la persona - Documentos públicos y privados - Persona pública y privada
9. TACNA: FOTOS REVELAN QUE SERENO LIMPIABA CASA DEL ALCALDE PROVINCIAL	<ul style="list-style-type: none"> - La Imagen - Actividad de la persona - Lugares públicos y privados - Sucesos de interés público y privado
10. AUDIO REVELA QUE KLÉVER MELÉNDEZ SABÍA DEL PAGO DE COIMAS A CAMBIO DE OBRAS EN PASCO	<ul style="list-style-type: none"> - Conversaciones privadas - Documentos públicos y privados - Sucesos de interés público y privado